

Tej
398



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION DE SOCIOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARCO ANTONIO LEON BARANDA

MEXICO, D. F.

1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL COOPERATIVISMO ES HOY EN DIA ,
SENCILLAMENTE UN ACTO DE SENSATEZ"

ADOLFO PEREZ ESQUIVEL
PREMIO NOBEL DE LA PAZ

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
I. NOCION GENERAL DE SOCIEDAD COOPERATIVA	3
1.1 Concepto de Sociedad Cooperativa	3
1.2 Principios del Cooperativismo	7
1.3 Naturaleza Jurídica de las Cooperativas	14
1.3.1 La Cooperativa como persona moral	14
1.3.2 La Cooperativa como Sociedad -- Mercantil	16
1.3.3 La Cooperativa como Sociedad <u>Ci</u> vil	18
1.3.4 La Cooperativa como Sociedad <u>Au</u> tónoma	20
II DIVISION DE LAS COOPERATIVAS	24
2.1 Cooperativas de Consumo	24
2.2 Cooperativas de Producción	27
2.2.1 Cooperativas de Producción de - tipo común	28
2.2.2 Cooperativas de Intervención -- oficial	30
2.2.3 Cooperativas de Participación - Estatal	32

III	INTEGRACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS	
3.1	Federación de Sociedades	39
3.1.1	Concepto de Federación	39
3.1.2	Fines de las Federaciones	42
3.1.3	Tipos de Federaciones	45
	3.1.3.1 Federaciones de Coope rativas Pesqueras	46
	3.1.3.2 Federaciones Coopera tivas de Autotranspor te	46
	3.1.3.3 Federaciones de Coope rativas de Consumo	47
3.2	Confederación Nacional Cooperativa	48
3.2.1	Concepto de Confederación Nacio nal Cooperativa	48
3.2.2	Fines de la Confederación Nacio nal Cooperativa	49
IV	PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN	53
4.1	Antecedentes Legislativos	53
4.1.1	Código de Comercio de 1889	54
4.1.2	Ley General de Sociedades Coope rativas de 1927	56
4.1.3	Ley General de Sociedades Coope rativas de 1933	58
4.2	La exclusión de socios en la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente	62
	4.2.1 Fallecimiento	62
	4.2.2 Separación voluntaria o renuncia	63
4.3	Fases del procedimiento de exclusión	67
	4.3.1 Concepto	67
	4.3.2 Actos anteriores al acuerdo de - exclusión	68

4.3.3	Acuerdo de exclusión por la Asamblea General	71
4.3.4	Actos Posteriores al acuerdo de exclusión	73
4.3.5	Nueva orientación en el procedimiento de exclusión	75
4.3.6	Propuesta para el nuevo texto -- del artículo 17	78
V	RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO DE EXCLUSION	82
5.1	Concepto	82
5.1.2	Inicio del recurso	82
5.1.3	Termino para interponer el recurso	83
5.1.4	Características de la notificación	84
5.1.5	Periodo probatorio	84
5.1.6	Resolución del recurso	85
	CONCLUSIONES	87
	ANEXOS	90
	BIBLIOGRAFIA	91

I N T R O D U C C I O N

El cooperativismo como tema de tesis, es atractivo -- por lo que significa este fenómeno dentro de la vida social y -- económica contemporánea, como Institución básica para llegar a -- la solución de los problemas económicos-sociales de nuestro país.

Con el deseo sincero de aportar ideas en torno a los cuestionamientos que surgen con motivo de la aplicación de nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas, en la presente tesis se revisan opiniones autorizadas y cuerpos legales en torno al -- fenómeno cooperativo. Conjuntamente con la revisión sumaria de -- los conceptos básicos del cooperativismo y de los principios generales que lo rigen, se analiza también la correcta ubicación -- de las sociedades cooperativas dentro del campo jurídico. Otros -- temas auxiliares o complementarios que figuran en este trabajo, -- son los relativos a la división que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas, sobre este tipo de organismos sociales.

De singular importancia se considera el desarrollo -- del tercer capítulo, en el cual se analiza de manera amplia uno de los principios básicos que rigen al cooperativismo en nuestro país y que se refiere a la integración de los organismos cooperativos en Federaciones y Confederaciones, lo cual representa la -- posibilidad de crecimiento y desarrollo del fenómeno cooperativo.

El cuarto capítulo se refiere al estudio y propuesta para la modificación del procedimiento de exclusión de socios de organismos cooperativos, que regula la Ley de la materia. Se culmina este trabajo con una revisión somera en el capítulo quinto y último sobre el recurso de inconformidad en contra de los -- acuerdos de exclusión decretados por las Asambleas Generales de Organismos Cooperativos.

C A P I T U L O I

NOCION GENERAL DE SOCIEDAD COOPERATIVA

I.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA

Al tratar de establecer un concepto de Sociedad Cooperativa que sea de aceptación universal, se tropieza con dos -- obstáculos que son:

- 1.- Formalmente las cooperativas están ubicadas dentro de las so ci ed a d a d a s mer ca n ta i l e s, y
2. La existencia de la corriente doctrinaria que considera que la cooperativa no debería estar inserta dentro de las Sociedades Mercantiles, y por ende, dentro del ámbito del Derecho Privado, sino que debería regirse por una rama autónoma llamada "Derecho Cooperativo", que junto con el Derecho Labo- - ral, el Derecho Agrario y el Derecho de la Seguridad Social, estuvieran dentro del Derecho Social. (1)

Los que sostienen la primera postura consideran el - aspecto puramente formal de las cooperativas o atienden al interés social inicial de las personas que constituyen una sociedad cooperativa, es decir el de aportar bienes para la realización - de una actividad productiva, constitutiva del relativo objeto so

(1) Cfr. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, UNAM Segunda Edición, México 1978, páginas 53 a 55.

cial; los cuales son coincidentes entre el referido tipo de organización y las demás especies de sociedades mercantiles; lo cual resulta obvio, si consideramos que las cooperativas nacen y son reguladas por la Legislación Mercantil; sin embargo no intentan ir a los fines últimos de la cooperativa, puesto que es ahí donde se pueden observar las diferencias existentes entre éstas y las otras sociedades mercantiles.

El Lic. Rodríguez y Rodríguez sostiene el criterio de que la cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación, de capital variable, fundacional, dividida en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de los socios que solo responden limitadamente por las operaciones sociales. Comporten la opinión de Rodríguez y Rodríguez, en el sentido de considerar a la cooperativa como sociedad mercantil, León Bolaffio, Gay de Montella, Mantilla Molina, entre otros. (2)

Si aceptáramos la anterior posición implicaría considerar que la cooperativa tiende a la obtención de beneficios, -- utilidades, lucro y el de maximizar sus dividendos a partir de las utilidades obtenidas, con lo cual no estamos de acuerdo. La segunda postura enunciada, que ve en la cooperativa una sociedad diferente a las mercantiles y civiles, en virtud de la diversidad de los fines que persiguen unas y otras, es apoyada por los siguientes estudiosos del Derecho: Salinas Puente, Días Lombardo,

-
- (2) Cfr. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN Derecho Mercantil, -- dos tomos Editorial Porrúa, octava edición, 1969, tomo I, -- pág. 191
 BOLAFFIO, LEON Derecho Mercantil (Curso General, Editorial Reus, 1a. Edición, 1935, pág. 103
 GAY DE MONTELLA, R. Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles, dos tomos, Editorial Bosch, 1942, Tomo I, pág. 313 a -- 322
 MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 13a. Edición, 1981, pág. 293, 206 y 297

Hugo Rangel Couto, Pedro Guzmán, etc. La mencionada argumentación al problema planteado la representaremos con el concepto -- vertido por Antonio Salinas Puesta, que expresa al respecto, "La Sociedad Cooperativa es una organización de responsabilidad limitada, constituida por individuos de la clase trabajadora que combinan sus recursos y su esfuerzo personal, para realizar un fin común de justicia distributiva y democracia económica". (3)

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 -- evita el problema de establecer un concepto de Sociedad Cooperativa pues opta por señalar las características o requisitos que debe reunir una Sociedad para ser considerada como una cooperativa, el citado ordenamiento jurídico señala que: "Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

- I Estar integradas por individuos de la clase trabajadora -- que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se -- trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta -- distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;
- II Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros
- III Funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez;

(3) Cfr. SALINAS FUENTE, ANTONIO. Derecho Cooperativo, Doctrina, Jurisprudencia y Codificación, Editorial Cooperativismo, Primera Edición, 1954, pág. 188
 GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO, op. cit. pág. 53 a 55
 Rangel Couto, Hugo, cit. por LUNA ARROYO, ANTONIO, Las Cooperativas en algunos Países Socialistas, Editorial Academia de Derecho Agrario, 1a. Edición, México, 1977 pág. 97, 98, 103 y 104
 GUZMAN, PEDRO, Las Cooperativas en el Derecho Venezolano, -- Centro de Estudios Cooperativos de Venezuela, Editorial Bolívar, 1a. Edición, Venezuela, 1943 pág. 26 y 27

- IV Tener capital variable y duración indefinida;
- V Conceder a cada socio un voto;
- VI No perseguir fines de lucro;
- VII Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de estos en una obra colectiva;
- VIII Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo". (4)

A pesar de que tanto nuestra legislación Mercantil, como la de cooperativas vigentes, se adhieren a la primera opinión expuesta, esto es, a la de seguir considerando a la cooperativa como una Sociedad Mercantil, es de observarse, al analizar la transcripción del párrafo de la Ley de Sociedades Cooperativas, que la intención del legislador es de dar un carácter diverso a las sociedades cooperativas en relación con las sociedades mercantiles, de acuerdo con el fin que persiguen unas y otras, pues si el objetivo natural de las sociedades mercantiles es la de obtener "LUCRO"; por su parte las cooperativas tienen un fin opuesto, según se desprende de manera indubitable al expresar La Ley de Sociedades Cooperativas que es condición necesaria en toda cooperativa el "NO PERSEGUIR LUCRO".

Al efecto el extinto maestro Hugo Rangel Couto expresó: "No hay nada más opuesto a una sociedad cooperativa, que una Sociedad Mercantil, porque esta última tiene el propósito de obtener lucro, precisamente, como su nombre lo indica, a través de la ejecución de actos de comercio, en tanto que la primera por -

(4) Ley General de Sociedades Cooperativas, Publicada en el Diario Oficial el día 15 de febrero de 1938, artículo 1°.

el contrario pretende eliminarlo". (5)

Ensayando un concepto de sociedad cooperativa diremos que la cooperativa es una entidad de personas integrada para satisfacer sus necesidades económicas, así como las de naturaleza cultural y social, mediante el propio esfuerzo y la ayuda mutua, logrando con ello superar las desventajas que supone no partir de posiciones económicas análogas y equivalentes, mediante su propio esfuerzo, así como de lograr una mayor participación de éstos, en la distribución y control social de la riqueza.

Por lo anteriormente señalado consideramos que es necesario reubicar a las sociedades cooperativas, sustraerlas del ámbito del Derecho Mercantil y situarlas en el campo del Derecho Social.

I.2 PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO

Estos principios cooperativos son los pilares en los cuales se sostiene el edificio del cooperativismo, ya que en ellos se encierra la mística que debe prevalecer en toda sociedad cooperativa, son los senderos por los que deben caminar las cooperativas, y por los cuales se puede aspirar a lograr una más justa distribución y control social de la riqueza.

Asimismo es importante destacar que estos principios forman un sistema y que son inseparables. Se apoyan y se refuerzan unos con otros. Y que todas las cooperativas cualquiera que sea su rama de actividad los deben observar íntegramente.

Los principios del cooperativismo son formulados el 24 de octubre de 1844 en Rochdale, Inglaterra, por un grupo de 28 tejedores de la lana, los que se autonombran como "Rochdale -

(5) RANGEL COUTO, HUGO, cit. por LUNA ARROYO ANTONIO, op. cit., - pág. 98

of Equitable Pioneers", sociedad que tenía por objeto realizar - una obra de utilidad pecuniaria y mejorar las condiciones domésticas y sociales de sus miembros, mediante el ahorro de las compras que realizaran con la misma sociedad.

Los principios sobre los cuales se basaba toda la dinámica de esa sociedad cooperativa de consumo, fueron sintetizados de la siguiente manera:

- 1.- Libre Adhesión
- 2.- Control Democrático
- 3.- Devolución de excedentes de acuerdo con las operaciones realizadas
- 4.- Interés limitado al capital
- 5.- Neutralidad Política y Religiosa
- 6.- Venta al Contado
- 7.- Fomento de la Enseñanza (6)

Estos principios tuvieron la virtud de adaptarse a - las condiciones humanas de entonces, y algunos permanecen (con - ciertas modificaciones) vigentes hasta nuestros días, además es importante indicar que han tenido y tienen influencia en todos - los países que practican el cooperativismo.

Con el afán de unificar el movimiento cooperativo, - la Alianza Cooperativa Internacional, celebró en la Ciudad de -- Viena en el año de 1966 un Congreso que tenía como finalidad la formulación de un proyecto de principios cooperativos los cuales fueron plasmados de la siguiente forma:

- 1.- Libre Adhesión
- 2.- Control Democrático
- 3.- Distribución de excedentes en razón de la participación en - las Cooperativas

(6) Cfr. SALINAS PUNTE, ANTONIO, op. cit. pág. 95

- 4.- Interés limitado al capital
- 5.- Educación Cooperativa
- 6.- Integración (7)

De los principios citados, los cuatro primeros han sido declarados como obligatorios para todas las cooperativas -- por la Alianza Cooperativa Internacional.

"En México el Instituto Mexicano de Estudios Cooperativos ha formulado los principios que rigen el cooperativismo nacional, con base a las recomendaciones formuladas por el organismo internacional antes señalado" (8), transcribimos a continuación dichos principios, explicando cada uno de ellos:

- 1.- LIBRE ADHESION O DE PUERTA ABIERTA.- Es la vocación de apertura que debe animar a la cooperativa. La adhesión a una cooperativa debe ser voluntaria, motivada por el deseo de integración, no debe haber restricciones artificiales ni discriminaciones sociales, políticas o religiosas. La adhesión sólo podrá limitarse por consideraciones objetivas, razonables, conforme al objeto social de una determinada cooperativa; por ejemplo, cuando una cooperativa desarrolla una actividad que no es universal, basada en las características propias de la profesión, arte u oficio de sus asociados, v.g. Una cooperativa de servicio médico, no podrá admitir como socios, sino que reúnan la condición de ser médicos; o bien, cuando el número de socios hiciera imposible la consecución del objeto social de un organismo cooperativo, - v.g. en una sociedad cooperativa de vivienda, en la que por la cantidad de socios no se pudiera satisfacer la demanda, -

(7) ROJAS CORIA, ROSENDO, tratado de Cooperativismo en México, - Editorial F. C. E. 2a. Edición, México, 1982, pág. 638.

(8) ROJAS CORIA, ROSENDO, op. cit. pág. 638

de los asociados (9)

2.- CONTROL DEMOCRATICO.- Este principio significa que los socios deben gozar de los mismos derechos de voto y de participación en las decisiones que afecten a la cooperativa.

Este principio es mejor conocido por el axioma, "UN SOCIO UN VOTO", tiene un fuerte contenido de participación de los miembros de una cooperativa. El socio de una cooperativa, cualquiera que sea su aportación económica al capital social, tiene derecho a un voto; siendo este principio una de las diferencias más notorias entre la sociedad cooperativa y las demás formas de sociedades mercantiles; en la cooperativa prevalece la igualdad democrática entre las personas, mientras que en los demás tipos de sociedades mercantiles se crea la igualdad a partir del monto de las aportaciones hechas para la formación del capital social (10)

Este principio de control democrático ha sido consignado en la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la manera siguiente; "Son sociedades cooperativas aquellas que reunan las siguientes condiciones:... II. Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros "V. Conceder a cada socio un voto"... (11)

3.- INTERES LIMITADO AL CAPITAL.- Siendo las cooperativas sociedades de personas y no de capital, a éste último no se le otorga la misma importancia que en otras sociedades mercantiles

(9) Cfr. ROSEMBUJ, TULLIO, La empresa Cooperativa, Ediciones - - CEAC, España, 1982, 1a. Edición, pág. 21 a la 25

(10) Cfr. SALINAS PUENTE, ANTONIO, op. cit., pág. 59. ROSEMBUJ, TULLIO, op. cit., pág. 30 a la 35; LAVERGNE, BERNARDO, La Revolución Cooperativa, Edit. Imprenta Universitaria, México, 1962, pág. 53

(11) Artículo 1º . fracciones II y V de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial el 15 de febrero de 1938.

les la han dado; al respecto, hay que pensar que los socios de una sociedad cooperativa no pretende (en principio) obtener remuneración por sus aportaciones al capital social, sino crear una oferta de bienes y servicios, crear una fuente de trabajo o colocar su producción en condiciones favorables. Se ha dicho que el principio de interés limitado al capital no obliga a que, para las aportaciones a cargo de los socios, sea pagado un interés; implica solamente que, en el caso de que se pacte alguno, debe ser limitado. Como es de observarse este principio reafirma el objetivo de servicio de la cooperativa como un instrumento para la justa distribución de la riqueza. Por lo que hace a la práctica es importante hacer notar que los formatos de bases constitutivas que se manejan en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, no se contempla ninguna cláusula que se refiera a que se otorgue un determinado interés a favor de los socios, por el monto aportado para la constitución del capital social.

Este principio es contemplado por el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que en su parte conducente señala: "Además de las estipulaciones señaladas expresamente en el artículo 15 de la Ley, las bases constitutivas contendrán las siguientes:... VI. Interés que se fije en favor de los socios por la suscripción de certificados excedentes, -- cuando así se pacte, el cual no podrá exceder del 6% anual;..." (12)

- 4.- REPARTO DE RENDIMIENTOS.- Este principio llamado también - - "LA REGLA DE ORO DEL COOPERATIVISMO", fue formulado por uno de los socios de la cooperativa "Los justos Pioneros de Rochdale", llamado Howarth, dicho principio establecía: "Repar

(12) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas publicado en el Diario Oficial el día 1° de julio de 1938, artículo 3° fracción VI.

parto de los beneficios entre los socios a prorrata de sus -compras". Este axioma es fundamental para el cooperativismo, ya que representa la esencia de la acción en cooperativas. - Se basa en la distribución de los excedentes -lo que en las otras formas de organización mercantil es la plusvalía- de acuerdo al trabajo que cada cooperativista haya efectuado o al monto de las compras realizadas con la sociedad; es lógico deducir que este principio tiende a distribuir la riqueza de una manera más justa, ya que se hace con base al esfuerzo de cada uno de los integrantes de la cooperativa.

La forma de llevar a cabo la distribución de rendimientos, - es de acuerdo a los lineamientos que fije la asamblea general de cada organismo cooperativo. (13)

La Ley General de Sociedades Cooperativas consagra este principio al expresar: "... Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad en -- las de consumo;..." (14)

- 5.- EDUCACION COOPERATIVA.- Más que un principio del cooperati--vismo mundial, la educación cooperativa es una necesidad im--periosa para la subsistencia y desarrollo del movimiento coo--perativo, ya que, no es sino a condición de éste, que el movi--miento cooperativo alcanzara sus fines más altos. Por eso, los precursores del cooperativismo coincidían en señalar que la educación es el elemento necesario para que la cooperati--va transmita sus valores, ya que sin la cual, será pura em--

(13) Cfr. ROSEMBUJ, TULLIO, op. cit. pág. 38 a la 42
SALINAS FUENTE ANTONIO, op. cit. pág. 68

(14) Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Dia--rio Oficial el día 15 de febrero de 1938, artículo 1º frac--ción VIII.

presa económica, carente de su contenido evolutivo y transformador. Pero esta evolución y transformación es necesaria-- que se dé en dos planos diferentes, pero complementarios:

- a) Como promoción cultural en la cooperativa, y
- b) Como promoción cooperativa en los núcleos sociales en don de se encuentren insertas las cooperativas.

Por desgracia para el movimiento cooperativo este principio ha sido olvidado en nuestro país, ya que la nula educación - cooperativa (vista en los dos planos citados) es un mal que aqueja a casi todas las cooperativas, lo cual sigue siendo - la fuente de todos los problemas internos que se suscitan en este tipo de sociedades.

El Gobierno a tratado de resolver el problema antes descrito, pero no con buenos resultados, toda vez que los cursos - que organiza sobre cooperativismo son impartidos por funcionarios o empleados profesionales que jamás en su vida estudiaron cooperativismo o habiéndolo estudiado, carecen de la técnica necesaria para poder transmitir los conocimientos obtenidos. (15)

- 6.- INTEGRACION COOPERATIVA.- Atendiendo a este principio, las - cooperativas se deben ayudar entre sí con la finalidad de -- mantener unidos sus esfuerzos, los recursos, como pueden - - ser; dinero, mercancías, productos, etc. y de esta forma disponer de ellos en la optimización de sus operaciones de compra y venta.

Cabe considerar que las cooperativas están obligadas a partícipar en federaciones regionales y en la Confederación Nacional Cooperativa. Al efecto la Ley de la Materia establece -- que la autorización concedida para el funcionamiento de una cooperativa significa el ingreso inmediato a la federación en

(15) Cfr. ROSEMBUJ, TULLIO., op. cit. págs. 42 a la 47.

aquellas o a la confederación, en estas, según sea el caso.-
(16)

Consideramos que este principio se da de manera formal, de Derecho, más no de hecho, en virtud de que en la práctica se ve el desamparo y la indolencia de las cooperativas de segundo grado (FEDERACIONES), o de tercer grado (CONFEDERACION) - para resolver los problemas que les plantean sus agremiadas, para la comercialización de los productos elaborados o para la adquisición de créditos oportunos.

Lo que si es muy frecuente, es el tomar los cargos en Federaciones o Confederación como trampolines políticos, para fines particulares, u otros fines, lo cual refleja una deficiente educación cooperativa.

I.3 NATURALEZA JURIDICA DE LAS COOPERATIVAS

Existen dos posturas doctrinarias respecto a la clasificación de las cooperativas en el ámbito jurídico, señalando las razones por las cuales pueden ser consideradas como sociedades civiles y como una sociedad de tipo autónomo, es decir fuera del campo del Derecho Mercantil, sin perder de vista que en el derecho positivo es precisamente en ese campo donde están insertas.

Asimismo se establecerá si las cooperativas tienen personalidad jurídica propia, es decir si tienen capacidad para obligarse, independientemente de los individuos que la integran.

I.3.1 LA COOPERATIVA COMO PERSONA MORAL

"En el derecho se distinguen las personas físicas de las morales, existiendo la persona jurídica individual y las per

(16) Artículo 72 de la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial el 15 de febrero de 1938.

sonas jurídicas colectivas". (17)

El hombre es una persona física y los entes creados por el derecho son las personas morales.

"Por persona jurídica debe entenderse el ser (físico o moral) capaz de tener derechos y obligaciones, el ser al cual el derecho le concede la capacidad de desenvolverse en el terreno jurídico como sujeto activo o pasivo en una determinada relación, dueño de su voluntad y por tanto, de libre albedrío". (18)

La persona jurídica es, por disposición del Código Civil una creación de la Ley la cual atribuye a un ente creado, casi todos los derechos que le son propios a las personas físicas.

Nuestro Código Civil vigente señala que son personas morales:

- I. La nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las Sociedades Civiles o Mercantiles;
- IV. Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas; y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren

(17) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 2a. Edición, pág. 195

(18) Ibidem.

desconocidas por la Ley" (19).

De lo anteriormente señalado es de concluirse que la sociedad cooperativa es una persona moral, es decir un ente capaz de tener derechos y obligaciones; siendo necesario al afecto la autorización para funcionar que otorgue la autoridad competente Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como su respectiva inscripción en el Registro Cooperativo Nacional.

1.3.2 LA COOPERATIVA COMO SOCIEDAD MERCANTIL

Doctrinariamente mucho se ha discutido si la cooperativa está ubicada de manera conveniente dentro del ámbito del Derecho Mercantil, o bien, si es necesario ubicarla dentro de una rama autónoma, toda vez que algunos autores consideran que los fines de las sociedades mercantiles y de la cooperativa son totalmente opuestos.

Autores como Bolaffio, Gay de Montella, Mantilla Molina, Rodríguez y Rodríguez, entre otros, consideran que la Cooperativa es una Sociedad Mercantil más, puesto que presenta las características de este tipo de Sociedades, es decir, posee una denominación, tiene capital variable, fundacional, dividido en participaciones iguales, esto es, que son comerciantes y que como es lógico, persiguen fines de lucro.

Dicha postura es completamente aceptada en nuestro Derecho positivo, puesto que éste reputa como sociedades mercantiles a las cooperativas, al establecer en la Ley de Sociedades Mercantiles las siguientes formas de sociedades mercantiles:

(19) Código Civil para el D.F., publicado en el Diario Oficial el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1° de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario Oficial el día 1° de septiembre de 1932, artículo 25.

- I. Sociedad en Nombre Colectivo;
- II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en Comandita por acciones; y
- VI. Sociedad Cooperativa (20)

Así mismo la Ley citada en el párrafo anterior abunda diciendo "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se -- constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1° de la Ley" (21).

Ante tales evidencias parece indubitable el carácter-mercantil de las cooperativas, sin embargo al leer el artículo -- 212 de la Ley de Sociedades Mercantiles, pareciera que las Cooperativas salen del ámbito del Derecho Mercantil, toda vez que dicho numeral señala que "las cooperativas se regirán por su legislación especial", al respecto el maestro Mantilla Molina opina -- que si el artículo 212 nos remite a una Ley Especial para establecer el régimen de las sociedades cooperativas, no hace otra cosa-que ratificar el carácter mercantil de este tipo social, dejando-al mismo legislador mercantil, en un momento ulterior, el cuidado de reglamentar la creación y funcionamiento de tal clase de soci^odad.

Nuestro máximo tribunal resolvió que "Aunque la Ley - General de Sociedades Cooperativas no declara supletoria a la de Sociedades Mercantiles, es lógico acudir a las normas de ésta, en cuanto no repugnen con la naturaleza de las Sociedades Cooperativas (22).

- (20) Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de 4 de agosto de 1934 y corregida según fe de erratas del mismo Diario de 28 de agosto de 1934, artículo 1°.
- (21) Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 4.
- (22) Informe de la S.C.J., 1961, Tercera Sala, pág. 11: TRANSPORTES NACIONALES DEL CENTRO, ESTRELLA BLANCA, S.C.L. Ejecutoria de 13 de octubre de 1961.

Si bien es cierto que en este momento es indiscutible el carácter mercantil de las cooperativas, en virtud de un ordenamiento legal; creemos que este tipo de sociedad debe de salir del ámbito del Derecho Mercantil, toda vez, que posee características propias que la hacen diferente a los otros tipos de sociedades -- mercantiles, las cuales serán señaladas al tratar el punto relativo a la cooperativa como sociedad autónoma.

1.3.3. LA COOPERATIVA COMO SOCIEDAD CIVIL

El artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "El Congreso tiene facultad:

... X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, - minería, industria cinematográfica, comercio, juego con - apuesta y sorteos, servicios de banca y crédito, energía- eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión- Unico en los términos del artículo 28 y para expedir le- - yes del Trabajo reglamentarias del artículo 123"; al repu- - tarse los actos que celebran las cooperativas como actos- de comercio, en virtud de ser consideradas éstas como co- - mercialiantes y de que sus actividades se ajustan a los su- - puestos previstos en el artículo 75 en sus fracciones I,- - V a la XII del Código de Comercio publicado en el Diario- Oficial los días del 7 al 13 de octubre de 1889, es por - lo que se otorgan facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de cooperativas.

Ahora bien, si partimos de la postura doctrinaria, -- que se manifiesta en el sentido de no considerar a las cooperati- - vas dentro del universo de las sociedades mercantiles, aduciendo- que si la cooperativa no persigue fines de lucro ni de intermedia- - ción, sí tiene caracteres jurídicos no solo distintos, sino con- - trarios a las sociedades mercantiles, entonces no quedaría com- - prendida dentro de las Instituciones de Comercio, y, en todo caso el Congreso de la Unión no tendría facultades para legislar sobre

la materia cooperativa.

En relación con lo antes mencionado y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados" (23).

De las anteriores consideraciones, se estaría en la posibilidad legislativa de que cada Estado de la República pudiera expedir una Ley de Sociedades Cooperativas Civiles o bien de adicionar un apartado dentro de sus respectivos Códigos Civiles, que rigiera a las Sociedades Cooperativas.

Tal situación parecería a simple vista poco factible, sin embargo el 13 de octubre de 1932 se publicó en Yucatán una Ley de Sociedades Cooperativas Civiles, para dicho Estado, que dio margen a una discusión en el sentido de que los Estados no podían legislar en la materia; los que apoyaban la posición civilista, argumentaban que, la Constitución carece de precisión en esa materia (cooperativa), es decir, no tiene una disposición unitaria, y, además de que la Ley Cooperativa de 1927 no había abrogado las disposiciones del Código de Comercio en el sentido de que las Sociedades Cooperativas eran de naturaleza mercantil y por lo gica se entendía que no había disposición que prohibiera la adopción de un sistema de naturaleza civil por los Estados de la República; sin embargo la citada Ley no dio los resultados que se esperaban.

En relación a lo antes anotado considero que establecer una Ley de Sociedades Cooperativas de carácter civil no vendría a solucionar el problema existente, sino que lo complicaría-

(23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 20 de febrero de 1917, artículo 124.

más, debido a la abundancia de legislaciones locales y federales, amén de que cada Estado establecería modalidades o tratamientos diferentes a un mismo tipo de problema; más aún, consideramos que las cooperativas no solamente deben de salir del ámbito civil y mercantil, sino del campo del Derecho privado y quedar ubicadas dentro del Derecho Social, al lado del Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario y el Derecho de la Seguridad Social.

1.3.4 LA COOPERATIVA COMO SOCIEDAD AUTONOMA

Como lo ha mencionado Héctor Fix Zamudio, "El Derecho como producto de una sociedad dinámica, no puede permanecer estático, se debe de ir renovando, siendo la causa principal la presión de los grupos sociales que constantemente están interviniendo cada vez con mayor vigor y relevancia dentro del contexto político, social y económico" (24).

Así fue que debido a que las nuevas prácticas comerciales no encajaban ya en las normas del Derecho Romano, surgieron preceptos nuevos para resolver los conflictos de intereses -- planteados por las crecientes relaciones económicas.

Debido a la presión ejercida por un grupo social (comerciantes) y a la necesidad de garantizar los grandes intereses comerciales, se origina el reconocimiento del Derecho Mercantil, como una rama autónoma del Derecho Privado.

Más adelante vemos como en plena etapa capitalista, en pleno auge industrial, los trabajadores se organizaron con fines de mejoramiento común en defensa de esta clase y que da origen al Derecho del Trabajo.

(24) Fix Zamudio, Héctor. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, -- N° 3, Madrid España 1965, página 14.

Paralelamente al Derecho Laboral se desprendió una -- forma de legislación especial en beneficio y protección de los -- trabajadores del campo; el Derecho Agrario.

De la misma manera que el Derecho Comercial se des- - prende del Derecho Civil; por las mismas causas que el Derecho -- Agrario y Laboral adquieren autonomía frente a las normas de la -- legislación común, así el Derecho Cooperativo debe surgir como -- desgajamiento de las Instituciones Mercantiles; y dentro de esta -- nueva rama del Derecho deberán de ser contempladas las cooperati- - vas.

Esta separación de las cooperativas al Derecho Mercan- - til obedece a la necesidad de establecer un mecanismo más equita- - tivo para la distribución de los bienes económicos, principalmen- - te entre los sectores de la población que salen perjudicados, por - tanto, la cooperativa es una asociación económica que tiene una - finalidad esencialmente distributiva, y trata de eliminar los - - errores de la distribución capitalista, considerada en sus aspec- - tos de distribución, cambio y consumo.

Si la cooperativa, como lo hemos venido expresando en - apartados anteriores, se opone de manera sistemática y por dispo- - sición expresa de la Ley a la obtención de lucro, que caracteriza - al acto comercial y tiende a eliminar los intermediarios cuya fun- - ción es esencialmente mercantil, no puede participar de una natu- - raleza que fundamentalmente repugna y cuya eliminación constituye - su principio y su fin, es decir su base y su objeto, es obvio que - debería de salir del ámbito del Derecho Mercantil y ser regulada - por una legislación especial.

A mayor abundamiento señalaremos algunas de las dife- - rencias entre las cooperativas y las demás sociedades mercantiles:

COOPERATIVAS

- 1.- Los rendimientos se distribuyen en proporción al trabajo realizado o a las operaciones practicadas por los socios.
- 2.- La igualdad de los socios- "Un socio un voto", no importa el capital suscrito.
- 3.- Los socios fundadores no pueden reservarse ninguna-ventaja o privilegio.
- 4.- Tiene como propósito satisfacer las necesidades de - sus socios (valor de uso).
- 5.- Su fin es el beneficio social.

SOCIEDADES MERCANTILES

- 1.- Las ganancias se distribuyen en proporción al capital - - aportado.
- 2.- Tantos votos como acciones - se posean.
- 3.- Pueden reservarse privile- - gios a los socios fundadores.
- 4.- El valor de cambio determi- - nan el auge de las negocia- - ciones.
- 5.- Su fin es el lucro.

Estas son sólo algunas de las diferencias entre uno y otro tipo de sociedad, que hacen reflexionar sobre la necesidad de que las cooperativas sean reguladas por un derecho autónomo, un derecho que tienda a proteger a los agremiados de este tipo de so- ciudad, de las desigualdades ocasionadas por la distribución capi- talista.

Pero a efecto de que pudiera llevarse a cabo tal si-tuación es necesaria una reforma o adición al artículo 73 frac-ción X, de la Constitución de la República por la cual se faculta rá al Congreso de la Unión para que pudiera legislar en materia - cooperativa, a fin de que expidiera una Ley Federal de Cooperati-vas, al respecto es oportuno señalar que se han presentado ante - la Cámara de Diputados varios proyectos de una Ley Federal de Fo-mento Cooperativo, sin que ninguna haya sido aprobada.

De lo anterior puede facilmente concluirse, que la necesidad de reubicar al ámbito cooperativo, dentro del derecho social, obedece a razones tanto de carácter pragmático como jurídico.

Es evidente que su aparición diametral a las Sociedades Mercantiles deberá estudiarse y aplicarse en la oposición que le es propia, y no como erróneamente aparece, en un paralelaje -- que le es totalmente ajeno, toda vez que las razones expuestas -- permiten advertir su evidente divorcio.

No resulta obstáculo a lo anterior manifestar, que a fin de proyectar hacia el mundo práctico la concepción apuntada, se hace necesario implementar, de manera seria y concienzuda una estructura suficiente que sirva de fundamento para la sociedad -- cooperativa como organismo jurídicamente autónomo y socialmente eficaz en el difícil empeño de una real y justa distribución de la riqueza, que tutele sin cortapisas el derecho de la sociedad -- hacia su reivindicación económica y con ello, hacia una real libertad de comportamiento y espíritu.

C A P I T U L O I I

DIVISION DE LAS COOPERATIVAS

Atendiendo a su fin, la Ley General de Sociedades Cooperativas reconoce sólo dos tipos de cooperativas: Las de consumo y las de producción; dentro del segundo tipo encontramos tres modalidades diferentes, las comunes, las de intervención oficial y las de participación estatal. (25)

En el presente capítulo señalaremos las características de las cooperativas mencionadas, así como de sus modalidades, tratando de establecer sus diferencias y los problemas que afronta cada una de ellas.

2.1 COOPERATIVAS DE CONSUMO

Las cooperativas de consumo es el tipo más antiguo, - ya que el movimiento cooperativo mundial se inicia con una cooperativa de consumo (LOS JUSTOS PIONEROS DE ROCHDALE), por ser éste el primer tipo de cooperativas su estructura orgánica es muy simple así mismo es el tipo más universal, en virtud de que cualquier persona puede ser miembro de una cooperativa de consumo, ya que todo individuo es un consumidor. Por otra parte es importante resaltar que no se requiere de grandes capitales para su constitución.

(25) Ley General de Sociedades Cooperativas, artículos 52, 56, - 63 y 66.

Las cooperativas de consumidores son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades de producción (26).

La cooperativa de consumidores es el tipo más universal, no hay que olvidar que los hombres son consumidores antes que productores. Este tipo de cooperativa puede cumplir con el principio de "LIBRE ADHESION", ya que puede acoger en su seno a todo aquel que lo desee (no así la de producción).

A fines del siglo XIX la cooperativa de consumidores la más importante y fuerte de entonces), esperaba organizar todos los campos de la actividad económica, estableciendo unidades de producción para sus almacenes de venta al por mayor, es decir en una primera etapa, conquistar el comercio; en una segunda, la industria y en una tercera, la agricultura, se aspiraba a establecer cooperativas integrales, basadas en el programa de las tres etapas de la COOPERATIVA DE LOS JUSTOS PIONEROS DE ROCHDALE. Tal situación ha funcionado de manera óptima en países como Suecia, Suiza, Holanda y otros; sin embargo en nuestro país se ha venido realizando de manera inversa, es decir se crean cooperativas de producción y de manera colateral o complementaria las de consumo, por lo cual es fácilmente detectable la importancia de uno y otro tipo de cooperativas (27).

Algunos autores, entre los que destaca Bernard Lavergne, consideran que la cooperativa de consumo es el único tipo que continua con la mística con la que se originaron las cooperativas, es decir con el ideal democrático y de justicia distributiva (28).

(26) Lev General de Sociedades Cooperativas, artículo 52.

(27) Cfr. LAVERGNE, BERNARD, Op. cit. pág. 70. LUNA ARROYO, ANTONIO, Op. cit. págs. 47, 57 a 91.

(28) Cfr. LAVERGNE, BERNARD, Op. cit. pág. 81. LEON, CARLOS, Cooperativismo, Segunda Edición, Secretaría de la Economía, México 1935, pág. 8.

Es de considerarse que la cooperativa de consumidores, por ser dirigida a todo ser humano es un poderoso instrumento de liberación de todos los hombres en su calidad de consumidores, en virtud de lo cual puede llegar a ser la columna que soporta a la sociedad. Sin embargo, en México, dista mucho de ser la realidad imperante, toda vez que según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo de las 2391 -- Cooperativas de consumo registradas hasta el día 31 de diciembre de 1980, sólo se encuentran en actividad 799, cifra que representa el 33% del total de las cooperativas de consumo registradas. Asimismo es importante anotar que en el país este sector del cooperativismo es el que menor número de créditos obtiene, al que menor cantidad de cursos de capacitación recibe, etc. (29)

Este abandono en que se encuentran las sociedades -- cooperativas de consumo en el medio mexicano, se debe principalmente a las siguientes causas: falta de orientación, ausencia de créditos oportunos y a una nula educación cooperativa.

Partiendo de las premisas anteriores consideramos -- que se hace necesaria la intervención de los Gobiernos Federal y Estatales, a fin de resolver los problemas señalados y que aquejan de manera determinante a las cooperativas de consumo.

Atendiendo al ramo del consumo dentro del cual se -- desenvuelven, la cooperativa de consumo pueden ser de: artículos de primera necesidad, agropecuarias, de consumo de servicios y -- de vivienda, las cuales actualmente han proliferado de manera -- sorprendente. (30)

(29) Cfr. Revista Mexicana del Trabajo, Tomo V, octubre-diciembre de 1982, 8a. Época. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pág. 135 a la 171.

(30) DIAZ LOMBARDO GONZALEZ, FRANCISCO, op. cit. pág. 422.

2.2 COOPERATIVAS DE PRODUCCION

Es el tipo de cooperativa más reciente, la cual re-- presenta la segunda etapa dentro del programa de las tres etapas de la cooperativa de Rochdale, actualmente en nuestro país es el tipo más difundido y el que más apoyos recibe, asimismo la coope rativa de producción es el más atacado por considerarse que no - continua con la mística con la que fueron creados éstos organis-- mos.

Dentro de este tipo de cooperativa se encuentran - - tres modalidades; la común, la de intervención oficial y la de - participación estatal, todas dedicadas a la prestación de servi-- cios o a la producción de mercados, siendo su única diferencia - el grado de participación del Estado en la organización y funcio-- namiento de éstas cooperativas.

Atendiendo a la rama de actividad a la cual se dedi-- que la cooperativa de producción puede ser: agrícola industrial, minera, pesquera, industrial de la transformación, de artes grá-- ficas, artesanales, de transporte terrestre, de transporte marí-- timo, de servicios públicos diversos y de servicios médicos rura-- les. (31)

Las cooperativas de producción registradas hasta - - 1981, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Es-- tudios del Trabajo, era de 1743, a las que se encontraban afilia-- dos 108607 socios, que siendo una cifra menor a la registrada -- por las cooperativas de consumo del país, concentra la mayor par-- te de la riqueza generada por el sector cooperativo, también cap-- tan el mayor número de créditos, particularmente en algunas loca-- lizadas en la rama cementera, azucarera y editorial, lo mismo -- que en algunas cooperativas de pescadores, especialmente las de--

(31) DIAZ LOMBARDO, GONZALEZ FRANCISCO, op. cit. pág. 424.

dicadas a la captura de camarón y atún a gran escala.

Dado un panorama general de la cooperativa de producción, enunciaremos las diferencias entre las diversas modalidades de este tipo de cooperativa, señalando al final de este capítulo las fallas que consideramos presentan en su conjunto.

2.2.1 COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN DE TIPO COMÚN

La Ley General de Sociedades Cooperativas reputa como cooperativa de productores, aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la presentación de servicios al público. (32)

Actualmente esta modalidad del tipo de cooperativa de producción es el que más apoyo recibe de parte de las Instituciones Gubernamentales, para su constitución y funcionamiento, por lo que en el momento actual es el género más difundido.

Para algunos autores como el francés LAVERGNE, la cooperativa de producción se maneja de manera semejante a cualquier empresa capitalista, que salvo muy contados casos (V. gr. la cooperativa de Cemento Portland "Cruz Azul", en nuestro país está organizada de tal manera que tiende a obtener del público la mayor cantidad de utilidad posible con lo cual se aparta de los principios básicos del cooperativismo. (33)

Lo anteriormente señalado parece ratificarse por la tendencia en esta modalidad común de cooperativa de producción a cerrarse cuando obtiene un buen éxito. En estos casos, cada uno de los miembros tiene el manifiesto interés en reemplazar a los

(32) Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 56

(33) Cfr. LAVERGNE, BERNARD, op. cit. págs. 56 y 57.

miembros que fallecen o que son excluidos, hasta donde sea posible, por simples asalariados a los que se les hace creer que son socios legalmente reconocidos y de ésta manera al cabo de algún tiempo cuentan con igual o mayor número de pseudo socios y/o asalariados como socios hay en la cooperativa. (Ver anexo 1). Ante la situación descrita, nos planteamos la siguiente pregunta, ¿es posible que ésta modalidad de cooperativa de producción (y las otras modalidades) pueda llegar a liberar al pueblo del régimen capitalista, si continua con esta tendencia?.

Es importante que hagamos notar que tanto los comerciantes como los industriales ven en esta modalidad común del tipo de cooperativa de producción (y en las otras modalidades) un enemigo natural de su hambre de ganancia, para desvirtuarla arguyendo que la sociedad cooperativa de producción en su conjunto es una empresa mercantil competidora en el libre juego de las fuerzas económicas y que la protección del Estado, en nuestro país, la coloca en una situación de privilegio contrario a los preceptos constitucionales.

Como es de observarse la cooperativa de producción común cuenta con un gran número de detractores, sin embargo consideramos en defensa de ésta modalidad, que tal situación deriva del hecho que en su mayoría, las cooperativas han nacido por necesidades apremiantes, satisfechas éstas, por lo general los socios no aspiran a nada más y se vuelven apáticos. Y esa apatía, esa indiferencia hacia lo que es y lo que persigue el movimiento cooperativo, ha contribuido a formar en la cooperativa de producción el espíritu de lucro y de acumulación, lo cual refleja la ausencia de educación y de conciencia cooperativa.

En razón de lo anteriormente expresado pensamos que en el futuro la cooperativa de producción en su conjunto, puede ser de gran importancia en el contexto económico de nuestro país, siempre y cuando se eliminen los dos factores señalados en el pá

rrafo anterior (deformada conciencia cooperativa y nula educación en el mismo aspecto), los cuales provocan o traen como consecuencia simulación, corrupción y ciertas formas de explotación, que desvirtúan el auténtico cooperativismo.

2.2.2 COOPERATIVAS DE INTERVENCIÓN OFICIAL

Las cooperativas de intervención oficial son las que se dedican a la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales. (34)

Actualmente se encuentran funcionando en la República Mexicana un buen número de cooperativas de esta modalidad, -- constituidas en las diversas ramas de la industria nacional, tales como la extractiva, de la transformación, de autotransportes y principalmente pesqueras.

Esta modalidad del tipo de cooperativa de producción, tiene la obligación legal de llevar sus sistemas contables conforme a las especificaciones dadas por la autoridad que les otorgue la concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio.

La cooperativa de intervención oficial tropieza entre otros muchos obstáculos, con la falta de capital, ya que no pueden como lo hace una empresa capitalista, disponer de una -- fuerte suma de dinero, tanto para su nacimiento, como para su -- posterior desarrollo, puesto que esta formada por individuos de la clase trabajadora, que por regla general son personas de escasos recursos, es lógico pensar que sus aportaciones para la constitución del capital social, no podrán ser de grandes cantidades, y por lo tanto difícilmente cumplirán con los requisitos, para -- que se les otorgue la concesión, autorización, contrato o privi-

(34) Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 63.

legio que nos señala la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Y en el caso de cumplir con los requisitos para que les sea otorgada la concesión, su desarrollo se vería seriamente obstaculizado, por la imposibilidad de reinvertir el capital inicial los rendimientos, como sucede en las demás sociedades mercantiles, pues las sumas de dinero que acumulan cada año no representan ganancias, sino parte del trabajo de los socios, excedentes que por lo tanto les pertenecen legitimamente y que les son distribuidos al finalizar el ejercicio social, esto ocasiona que las cooperativas nunca esten en la posibilidad de resistir la competencia de otras empresas mercantiles, así como también que permanentemente esten con adeudos con las Instituciones de crédito, ocasionandose un círculo vicioso. (Ver anexo 2)

Por eso, no obstante que tanto la Ley General de Sociedades Cooperativas, como su Reglamento afirman que para el otorgamiento de la respectiva concesión o permiso, se preferirá a las sociedades cooperativas, e inclusive, si es posible autorizar correspondiente podrá revocar las autorizaciones concedidas, para otorgarlas a las cooperativas, si se obligan a mejorar los servicios o la explotación, tal afirmación nos parece un tanto utópica en razón de lo expresado en párrafos anteriores.

Para ratificar lo antes mencionado citaremos la opinión de nuestro máximo tribunal, que a la letra dice: "COOPERATIVAS. VIABILIDAD. El artículo 17 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone que no podrá ser autorizada ninguna cooperativa de Intervención Oficial, sino cuando la autoridad que corresponda expresa que ha llegado en principio con los fundadores de la sociedad, a un acuerdo para concederles el derecho de explotación, e indudablemente no existe tal acuerdo, si la autoridad responsable decide que la cooperativa que se proyecta organizar no ofrece perspectivas de viabilidad, puesto que el capital suscrito es de todo insuficiente para realizar los fines de

la sociedad, y si el acuerdo presidencial respectivo no fue reclamado, no puede estudiarse en el amparo las objeciones que se formulan en su contra en la demanda o en el escrito de agravios. El hecho de que el agente de la Secretaría de la Economía (hoy la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la facultada para tal efecto) informe que espera que la cooperativa tenga propia vida y bastante para su sostenimiento y progreso, es un argumento inatendible puesto que esa frase vaga no puede servir para considerar que la cooperativa que se proyecta esta capacitada para llenar los fines que le dieron origen, y en tales circunstancias, la negativa a concederles la autorización se dicto acatando los artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, - ni tampoco infringe el artículo 4° de la propia Constitución, - porque esta garantía no está relacionada con el caso" (35)

2.2.3 COOPERATIVAS DE PARTICIPACION ESTATAL

Las cooperativas de Participación Estatal son las -- que se dedican a la explotación de unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados o Territorios, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial *. (36)

En esta modalidad de sociedad cooperativa de producción, la autoridad otorgante, percibirá un porcentaje de los rendimientos que se obtengan por la explotación de la unidad productora o bien de que se trate. Asimismo se debe constituir, además

(35) Quinta Epoca. Tomo LXXVII, pág. 1590. Amparo 8820/42. VERGARA JOSE y Coagraviados. 14 de julio de 1943, 10 votos.

(*) Substituído por el Banco Nacional Pesquero y Portuario, - - S. A. Según un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1979.

(36) Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 66.

de los Fondos de Reserva y de Previsión Social establecidos en - la Ley General de Sociedades Cooperativas, un Fondo de Acumulación, mismo que se destinará a mejorar la unidad productora y a ensanchar su capacidad.

El Fondo de Acumulación, al igual que los de Reserva y Previsión Social, es irrepartible, será ilimitado y se constituirá con un porcentaje que se separará de los rendimientos al término de cada ejercicio social y las mejoras que se realicen con este Fondo quedarán en beneficio de la unidad productora.

El contrato que celebren las cooperativas de participación estatal con el hoy Banco Nacional Pesquero y Portuario, - S.N.C. (antes Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial) o con las autoridades que les otorguen la administración de bienes o servicios, se estipulará la parte que el Banco o dicha autoridad le corresponda en la administración y funcionamiento.

Por otra parte, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social * (antes la Secretaría de la Economía era quien estaba facultada por la Ley General de Sociedades Cooperativas), tiene facultades para designar un representante, pudiendo delegar su representación en las personas que designe el Banco o la Autoridad otorgante, representante que tendrá derecho de voz en las asambleas generales y en las asambleas de consejos, así como para vetar las resoluciones que tomen éstos. Las resoluciones que sean vetadas podrán recurrirse ante el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, funcionario que resolverá en definitiva. (37)

Un sector importante de la modalidad de cooperativas de participación estatal está inserto dentro de las agroindustrias -

(*) Según Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de enero de 1977.

(37) Ley General de Sociedades Cooperativas, artículos 69 al 71.

triales, creadas con el objeto de proporcionar nuevas fuentes de trabajo y levantar algunas áreas deprimidas, pero a pesar de que existe opinión favorable sobre ellas (OBREROS Y EJIDATARIOS DEL INGENIO "EMILIANO ZAPATA" Y OBREROS Y EJIDATARIOS DEL INGENIO -- "EL MANTE") lo cierto es que presentan un gran número de problemas internos, debido a la tutela exagerada por parte del Estado, que ocasiona indolencia entre los socios, para mejorar la producción o para el cuidado y conservación de la planta, así como a la intervención de grupúsculos que tratan de lucrar con el trabajo de los verdaderos cooperativistas (ver anexo 3).

En ocasiones las cooperativas de producción en su modalidad de participación estatal son creadas para cumplir con un programa que se ha trazado el gobierno y posteriormente se deja morir de manera paulatina, pero inexorablemente, tal es el caso de las cooperativas creadas al amparo del programa "IMSS-COHLA--MAR", por medio del cual fueron autorizadas cerca de 2000 unidades denominadas "COOPERATIVAS DE PARTICIPACION ESTATAL DE CAPACITACION Y EMPLEO COOPERATIVO PARA EL FOMENTO DE RECURSOS NATURALES EN ZONAS MARGINADAS", a dichas unidades se les concedió el registro el día 5 de noviembre de 1981; fecha, a partir de la cual no han celebrado ningún acto social o actividad que demuestre de manera fehaciente, que alguna de las casi 2000 cooperativas registradas sigue con vida.

El argumento que esgrimen algunos socios en defensa de las cooperativas de referencia, es en el sentido de que el gobierno no les entregó ningún recurso material o financiero, con los cuales poder cumplir con el objetivo social que se les había diseñado. No obstante del otro lado de la mesa el gobierno no da ninguna explicación a tal situación y pone oídos sordos a los reclamos de los cooperativistas.

Visto así el panorama de los diversos tipos y modalidades de cooperativas que contempla en su articulado la Ley -

General de Sociedades Cooperativas, es oportuno concluir que este tipo de sociedades, de manera general, continúan mostrando toda una serie de irregularidades y deficiencias que rompen con el verdadero espíritu cooperativo y que las imposibilita el alcanzar el lugar que les corresponde dentro de la economía nacional.

En nuestra opinión, dichas irregularidades se manifiestan, en la forma que a continuación exponemos:

- Una débil participación en el conjunto de la economía, su participación en el producto interno bruto es sólo del 0.50%, se estima que el volumen de las operaciones del sector cooperativo en su conjunto es del orden de los 20,000 millones de pesos;
- Concentración de la riqueza generada por el sector cooperativo en su conjunto, en unas cuantas cooperativas, particularmente en las industrias cementeras, azucareras, editorial y pesquera;
- Escasa contribución de las cooperativas a la población económicamente activa, siendo sólo del orden del 0.64%.
- Tendencia a la inactividad, es decir, a dejar de funcionar sin solicitar la cancelación del registro respectivo, o de llevar a cabo el procedimiento de liquidación que contempla la Ley General de Sociedades Cooperativas. A manera de ejemplo diremos que el 30 de septiembre de 1981 se encontraban funcionando sólo el 33% de las cooperativas registradas, encontrándose la mayor incidencia, entre las cooperativas de consumo y las de producción, dedicadas a la maquila de ropa.

Las causas de los problemas descritos en párrafos precedentes, consideramos que son de dos órdenes o tipos:

A.- INTRINSECOS AL COOPERATIVISMO:

- La simulación, la corrupción y ciertas formas de explotación que desvirtúan el auténtico cooperativismo;
- Nula conciencia cooperativa;

- Los bajos niveles educativos de los socios que dificultan -- las acciones de capacitación;
- Deficiente administración en todos los aspectos.

B.- LIMITACIONES DEL GOBIERNO DE APOYO AL COOPERATIVISMO:

- Poca promoción de esta forma de organización entre la población;
- La insuficiencia e inadecuada distribución de los recursos - financieros que son canalizados a estas organizaciones;
- Insuficiencia e inadecuación de las acciones de capacitación y asistencia técnica;
- Los bajos niveles de producción y productividad por unidad - productiva que dificultan la comercialización de sus productos.

C A P I T U L O I I I

INTEGRACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Como lo dejamos anotado en el primer capítulo, al tratar el punto relativo a los principios que rigen el cooperativismo en México y a nivel mundial, la integración cooperativa representa el afán de ayuda entre las cooperativas, con el fin de mantener unidos sus esfuerzos y sus recursos para poder disponer de ellos en un momento dado, logrando así optimizar sus operaciones.

Al respecto la Alianza Cooperativa Internacional ha expresado: "Las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus miembros y sus comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas en los niveles local, nacional e internacional" (38).

Así mismo, hemos dicho en el presente trabajo que la integración cooperativa es uno de los principios fundamentales -- que rigen a las cooperativas, en virtud de que a través de este principio, el cooperativismo podrá tener mayor importancia dentro de los ámbitos económicos, político y social.

En un mundo donde las economías nacionales se encuentran dominadas por las grandes empresas o grupos de ellas, es necesario reorientar esfuerzos en una misma dirección, a efecto de continuar en existencia.

(38) A.C.I., cit por, TULIO ROSEMBUJ, op. cit., pág. 49.

Con base a la integración de tipo vertical que presentan las cooperativas en nuestro país, es decir de cooperativas básicas (cooperativas de primer grado), en Federaciones (cooperativas de segundo grado), y en Confederaciones (cooperativas de tercer grado) (ver anexo 4), el cooperativismo podrá aspirar al logro de sus más altos fines, sin embargo es necesario aclarar que la integración es deseable, pero no a cualquier precio. Es deseable la unidad cuando el todo es una expresión mayor que la suma de las partes que lo forman.

La unidad es deseable y necesaria cuando se respeta la independencia jurídica de las cooperativas primarias, cuando éstas no llegan a ser sólo un simple apéndice de las organizaciones federales (FEDERACION O CONFEDERACION) y que la delegación de funciones hacia arriba sea medida, selectiva, controlada y verificada.

Cuando no se cumplen con los supuestos antes señalados, la integración se convierte en un factor letal para el desarrollo futuro de las cooperativas; en tal situación es preferible una multiplicidad de cooperativas de primer grado sanas, -- agueridas y dispuestas a la competencia, vinculadas entre si -- por mecanismos informales de integración, que la pertenencia a organismos (Federaciones o Confederaciones) aspiradoras, vampiristas, sanguijuelistas, que nutren su fuerza de la debilidad -- ajena.

Los organismos federados deben tender a la defensa de los intereses y a la representación de sus asociados; a la canalización de servicios comunes dirigidos al perfeccionamiento de la unidad productiva, como sumatoria de esfuerzos para aumentar el poder cooperativo en la esfera de la economía y por último ser el ente político, en cuanto definidor de las metas y fines últimos del cooperativismo.

Algunos países del orbe como Inglaterra, Suecia, Holanda, Israel, han alcanzado altos niveles de integración, lo -- cual se hace tangible, en virtud de que los organismos cooperativos de segundo y tercer grado o más, han llegado a ser un factor importante dentro de la economía de esos países, asimismo por el número de cooperativas de primer grado que agrupan y de la matricula de socios que tienen registrada. (39)

Sin embargo en nuestro país la integración de orga-- nismos cooperativos no ha alcanzado los niveles deseados, tanto por las deficiencias que presentan las cooperativas de primer -- grado, las cuales ya fueron señaladas en el segundo capítulo de este trabajo; así como por los problemas y desviaciones que padecen las cooperativas de segundo y tercer grado, mismas que serán expuestas en este capítulo.

3.1 FEDERACION DE SOCIEDADES

3.1.1 CONCEPTO DE FEDERACION

En México se ha definido a las Federaciones de sociedades cooperativas, como aquellas uniones de sociedades de primera clase que deberán agruparse por regiones y se organizarán por ramas de la producción o del consumo dentro de las zonas económicas que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (40)

La definición transcrita, consideramos que es incompleta, toda vez que sólo hace referencia a algunas característi-- cas formales, dejando a un lado el objeto o fines de las cooperativas de segundo grado, y que como ya lo mencionamos son los de

(39) Cfr. LUNA ARROYO, ANTONIO, op. cit. pág. 47, 57 a la 91.

(40) Prontuario de Legislación y Jurisprudencia Cooperativa, Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, STPS, 1984, -- pág. 105.

representación, defensa, canalización de servicios, perfeccionamiento y mejoramiento de la unidad productiva, etc.

En cuanto a la formación de federaciones la Ley General de Sociedades Cooperativas establece de manera tajante: "Las sociedades cooperativas, deberán formar parte de las federaciones y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa. La autorización para funcionar concedida a una sociedad cooperativa o a una federación, implica su ingreso inmediato a la Federación o Confederación Nacional, según el caso". (41)

En el supuesto caso que las cooperativas de primer grado incumplan con lo señalado en el párrafo anterior, el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece la siguiente sanción: "Las Federaciones deberán constituirse dentro del término de sesenta días a partir de la fecha en que la Secretaría de la Economía Nacional (hoy la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene esas facultades), mediante circular, señala la zona económica respectiva y declare que existen los requisitos para establecer la federación. Será cancelada la autorización a las cooperativas que no se adhieran a la Federación al constituirse ésta, o dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha del acta constitutiva, o bien a partir del término de treinta días después de la Constitución de la cooperativa correspondiente". (42)

En relación a lo establecido en los dos ordenamientos citados, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

a) La obligatoriedad que imponen tanto la Ley General de Socie

(41) Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 72.

(42) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas artículo 109.

dades Cooperativas como su Reglamento, a fin de que las cooperativas formen parte de las Federaciones y ésta a su vez de la Confederación, consideramos que es contrario al espíritu del principio de "LIBRE ADHESION", el cual, como quedó asentado en el primer capítulo es un acto volitivo, y no -- una conducta nacida de la coacción o la imposición. La integración no puede establecerse por decreto; el acceso de una cooperativa a una organización federada debe ser voluntaria, movido por su propio deseo de integración, ya que de no ser lo así, la obligatoriedad se convertirá en una garantía de falsificación cooperativa; así mismo, consideramos que la -- integración lograda por medios coactivos a la larga sume a los organismos cooperativos en el paternalismo y en un verticalismo asfixiante.

- b) A mayor abundamiento recordemos lo señalado en párrafos precedentes de éste capítulo, en el sentido de que es preferible la participación individual de las cooperativas o la -- vinculación entre sí por mecanismos informales, que la pertenencia a un organismo que las aniquile.
- c) Por otra parte, los preceptos en cita en muchos casos resultan tan de letra muerta, razón por la que un elevado porcentaje de cooperativas no se encuentran afiliadas a alguna de las federaciones existentes, siendo la causa más frecuente:
- Por desconocimiento de la Ley, que les impone la obligación de afiliarse
 - Por desconocer su existe federación a la que deban y/o -- puedan integrarse
 - Por reticencia a pagar una cuota de afiliación y que sirve para el sostenimiento de la federación, cuota que consideran innecesaria, en razón de no advertir beneficio alguno, ya sea mediato o inmediato a cambio.

La Ley General de Sociedades Cooperativas establece que "La constitución, administración y funcionamiento de las Fe

deraciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se regirán por las disposiciones que esta ley establece para las sociedades cooperativas, en lo aplicable, y las demás que sobre el particular estipule el reglamento de la misma". (43)

En cuanto a la constitución de las federaciones la - Ley de la materia y su reglamento establecen que: Es necesario - un mínimo de dos cooperativas, para que se constituya una federación; que éstas se establecieran por regiones dentro de la Economía Nacional (S. T. P. S.); dichas zonas económicas podrán ser modificadas por la misma Secretaría de Estado, oyendo en todo caso a las federaciones que resultarán afectadas. Para aprobar la constitución de las federaciones; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá de cerciorarse de que las aportaciones de las cooperativas federadas son suficientes para su sostenimiento; - amén de todos los trámites que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas y su reglamento para la formación de una - sociedad cooperativa (44), (ver anexo 5).

En cuanto a la administración y funcionamiento de -- las federaciones, como lo dejamos asentado se regirán por las -- disposiciones que la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento establecen para los organismos de primer grado.

3.1.2 FINES DE LAS FEDERACIONES

Por lo que hace el objeto o fines de las federaciones la Ley de la materia establece: "Las Federaciones tendrán -- por objeto:

- I La coordinación y vigilancia de las actividades de las cooperativas federadas, para la realización de los planes eco

(43) Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 77.

(44) Ley General de Sociedades Cooperativas, art. 74. Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, arts. 108, -- 110 y 113.

nómicos formulados por la Confederación Nacional Cooperativa;

- II El aprovechamiento en común de bienes y servicios;
- III La compra y venta en común de las materias primas y de los productos de las cooperativas federadas, así como la compra en común de los artículos de consumo;
- IV La representación y defensa general de los intereses de -- las sociedades federadas, e intervenir en los conflictos -- que surjan entre las mismas; cuando la solución de estos -- no se obtenga con su intervención, pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría de la Economía Nacional (hoy la S. T. P. S.); y
- V Contribuir de acuerdo con esta Ley para el fondo nacional-cooperativo. (45)

Ahora permítasenos transcribir, a fin de hacer una -- comparación con lo que establece la Ley, y el objeto social de -- la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Indus- -- tria Pesquera del Estado de Tabasco, F. C. L. con número de autorización 60-F-I, contenido en sus bases constitutivas.

"... Cláusula 4º.- El objeto de la federación será:

- I La supervisión de la venta en los mercados nacionales y -- extranjeros de todos los productos que objetan las coope- -- rativas federadas;
- II La compra de común de embarcaciones, enseres de pesca, ar -- tículos de consumo y todo lo necesario para el desarrollo -- de las actividades propias de cada cooperativa;
- III La coordinación y vigilancia, de las actividades de las -- cooperativas, federadas, para la realización de sus pro--

pios planes, así como los que formule la Secretaría de Industria y Comercio (S. T. P. S.) y la Confederación Nacional Cooperativa;

- IV El aprovechamiento en común de servicios para el desarrollo de las actividades de las cooperativas federadas;
- V La industrialización de productos marinos, cuando sus condiciones económicas lo permitan;
- VI La representación y de defensa en general de los intereses de las sociedades cooperativas federadas y la inter-vencción en los conflictos que surjan entre las mismas. Cuando la solución de estos no se consiga con su inter-vencción, pondrá el caso en conocimiento de la Secretaría de Industria y Comercio (hoy S. T. P. S.);
- VII La debida organización del transporte de los productos de las cooperativas federadas;
- VIII Investigar las irregularidades y las deficiencias que tengan las sociedades federadas o las que soliciten autorización para funcionar a fin de corregirlas y en su caso poner los hechos en conocimiento de la Secretaría de Industria y Comercio (S. T. P. S.) para evitar de esta manera que se infrinjan las disposiciones legales de la materia;
- IX La compra en común de artículos de consumo necesario para abastecer las secciones de consumo de las cooperativas federadas que las tengan establecidas;
- X La adquisición de todos los inmuebles que se hagan necesarios para satisfacer el objeto social de la Federación". - (46)

Como es de observarse la Ley da un cartabón o molde-

(46) Expediente de la Federación de Sociedades Cooperativas de - la Industria Pesquera de Tabasco.

al cual deberá ajustarse el objeto social de las federaciones, - por lo cual los organismos cooperativos de segundo grado, lo único que hacen es transcribir el texto legal, limitando con ello - las actividades que existe en posibilidad de realizarse.

En ninguno de los dos casos existe una fracción que establezca de manera clara e indubitable, que las federaciones - pugnarán por establecer cursos continuos de educación cooperativa, que como lo hemos manifestado de manera reiterada consideramos que es una de las fallas de nuestro sistema cooperativo.

Por último queremos dejar establecido que tanto del modelo de objeto social plasmado en la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como en las bases Constitutivas de la Federación de mérito, el único objetivo que sabemos que se cumple, es la de servir de gestor en la venta de los productos de las cooperativas federadas. No queremos decir con ello que todas las federaciones pesqueras, transportistas u otras, se comporten de la misma manera, pero si la mayoría, siendo lo contrario la excepción a la regla.

Consideramos necesario insistir, que lo anterior obedece a una deformada o inexistente conciencia cooperativa y a -- una pésima, o mejor, nula educación en el mismo aspecto.

Entre los principales organismos cooperativos de segundo grado que existen en México, podemos señalar los siguientes:

3.1.3 TIPOS DE FEDERACIONES

Como ya lo establecimos en su momento, las federaciones son aquellas uniones de sociedades de primera clase que se agrupan por regiones y se organizan por ramas de la producción o del consumo dentro de las zonas económicas que señala la Secretaría del Trabajo, para tal efecto nos permitimos señalar los ti--

pos de Federación más significativas contempladas dentro del fenómeno cooperativo.

3.1.3.1 FEDERACIONES PESQUERAS

Son las uniones de sociedades cooperativas pesqueras organizadas en nuestro país, según las zonas económicas señaladas por la Secretaría del Trabajo, dentro de las cuales están -- afiliadas 462 cooperativas con 32670 socios, que representan el 66% del total de cooperativas registradas; siendo el total 700 - organismos en esta rama de actividad, resulta ser, que 288 coopg rativas que agrupan a 16830 socios, no están afiliados a ninguna federación dejando de recibir los beneficios de dichos organis-- mos.

Es importante notar que a pesar de lo antes dicho es ta rama de actividad, es la que más recursos económicos maneja, - la que absorbe el mayor número de créditos (los cuales no se lo gran a traves de las federaciones, sino de manera individual; -- por otra parte es entendible, toda vez que los créditos son fa-- cilmente recuperables), y la que políticamente ejerce mayor presión por conducto de sus líderes que se encuentran en la Confeder ración Nacional Cooperativa.

3.1.3.2 FEDERACIONES DE COOPERATIVAS DE AUTOTRANSPORTE

Las federaciones de autotransportes, dentro de las - que están afiliadas 131 cooperativas con 2554 socios que repre-- sentan el 26% del total de dichos organismos cooperativos regis-- trados, siendo 506 cooperativas en esta rama de actividad, resulta ta que 375 cooperativas que agrupan a 7270 socios, no están afiliadas a ninguna federación. (47)

(47) Fuente: Sistema Nacional de Información Cooperativa (SNIC) y Centro Nacional de Información y Estadística de la Secreta-- ría del Trabajo y Previsión Social.

Junto con las federaciones de cooperativas pesqueras, las de transportes son las que más fuerza política tienen, las que marcan las directrices dentro de la Confederación Nacional Cooperativa (C. O. N. A. C. O. R.).

3.1.3.3 FEDERACIONES DE COOPERATIVAS DE CONSUMO

Donde realmente es desolador el panorama es en las federaciones de sociedades cooperativas de consumo, basta para ello mencionar algunos datos: "Según cifras aproximadas hasta 1982 existen en nuestro país, un total de 2931 cooperativas de consumo registradas, de las cuales 799 están activas, agrupando un total de 271123 socios; del número de activas solo 400 están afiliadas a una de las 22 federaciones existentes en nuestro país, agrupando a un total de 108499 socios, que representan menos de la mitad de socios registrados; siendo además las que menor cursos de capacitación reciben, las que menos rendimientos obtienen y las que menor número de créditos se les otorga, lo cual es un indicador muy evidente del "gran trabajo realizado por las federaciones de esta rama de la actividad cooperativa".- (48)

A mayor abundamiento señalaremos que el 5 de noviembre de 1981, fueron autorizadas un total de 30 federaciones regionales de Sociedades Cooperativas de Participación Estatal de Capacitación y Empleo Cooperativo para el Fomento de Recursos Naturales en Zonas Marginadas, para agrupar a todas las cooperativas (aproximadamente 2000) creadas durante el sexenio del Lic. José López Portillo, mediante el programa IMSS-COPLAMAR, las cuales a partir de la fecha antes señalada no han realizado ningún acto social, mucho menos actividades tendientes a cumplir con los fines que la Ley General de Sociedades Cooperativas les esta

(48) Fuente: Sistema Nacional de Información Cooperativa (SNIC)- Centro Nacional de Información y Estadística del Trabajo -- (CNIET), de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

blece a las federaciones y que en su oportunidad señalamos.

3.2.1 CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA

3.2.2 CONCEPTO DE CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA

En nuestro país ha sido definida la Confederación - Cooperativa como la organización que se integra por el conjunto de federaciones a las que están afiliadas todas las sociedades - cooperativas del país. (49)

Lo mismo que con las federaciones, la Procuraduría - de la Defensa del Trabajo incurre en el mismo error al definir a la confederación, es decir solamente aporta datos de tipo formal, que no desentrañan la verdadera esencia de este tipo de cooperativas de tercer grado.

Por su parte la Ley General de Sociedades Cooperativas, al igual que al hablar de las federaciones, no establece -- una definición, sino simplemente se limita a establecer, en su parte conducente que; la autorización para funcionar concedida a una federación implica su ingreso inmediato a la confederación.- (50)

En cuanto a su ubicación, es de observarse en el - - anexo 4 de este capítulo, que la confederación nacional cooperativa (CONACOOE) se encuentra ubicada en nuestro país, en la cúpula organizativa del sector cooperativo, erigiendose como una organización de tercer grado al integrar en su seno a todas las fe deraciones vigentes.

(49) Frontuario de Legislación y Jurisprudencia Cooperativa, - - STFS México, 1984, pág. 65.

(50) Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 72.

Por lo que hace a la formación de la Confederación Nacional Cooperativa, éste se lleva a cabo en la Asamblea General celebrada los días 25 y 26 de agosto de 1942, estando presentes los delegados de 36 federaciones regionales, quedando inscrita en el Registro Cooperativo Nacional dependiente de la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de la Economía Nacional, bajo el número 1-CNC., a fojas 1-2, del volumen 1 del libro de inscripciones, con fecha 28 de agosto de 1942. (51)

3.2.3 FINES DE LA CONFEDERACION

Con el nacimiento de este organismo cooperativo de tercer grado se pensó en que se ofrecería a las cooperativas por intermediación de las federaciones respectivas los siguientes beneficios:

- a) EN EL ASPECTO ECONOMICO.- La posibilidad de obtener mayor poder de negociación en la adquisición de materias primas e insumos y en la comercialización de los productos generados;
- b) EN EL ASPECTO ADMINISTRATIVO .- La agilización de trámites en la obtención de créditos.
Gestoría para obtención o revalidación de permisos, concesiones y autorizaciones.
Acciones de arbitraje o conciliación en los problemas que pudieran surgir entre las federaciones que la forman;
- c) EN EL ASPECTO SOCIAL.- Apoyo de gestoría para la obtención de cursos educativos tendientes a elevar el nivel escolar de los socios y para conocer y entender el movimiento cooperativo.
Promoción de las secciones de vivienda en el interior de las cooperativas.

(51) Fuente Subdirección de Tramitación y Registro de Organismos Cooperativos de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo (S. T. P. S.).

Buscar el intercambio ideológico y económico con los organismos cooperativos extranjeros, etc.

- d) EN LO POLÍTICO.- Fijar las directrices del movimiento cooperativo mexicano.

Es más, tales ideas quedaron plasmadas en sus bases constitutivas al redactarse su objeto social, el cual se formuló en concordancia con lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas y que a la letra dice:

- I Formular, de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional (hoy STIS), los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos;
- II La coordinación de las necesidades económicas de la producción y el consumo nacional de las ramas manejadas por sociedades cooperativas;
- III La compra y venta en común de materias primas e implementos de trabajo; la venta en común de los productos de las cooperativas asociadas, tanto en los mercados nacionales como extranjeros;
- IV Convocar y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones;
- V Representar y defender los intereses de las federaciones -- asociadas;
- VI Contribuir, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas, a la Constitución del Fondo Nacional Cooperativo;
- VII La educación cooperativa, en colaboración con el gobierno federal a cuyo efecto establecerá o patrocinará el establecimiento de escuelas, institutos, laboratorios de investigaciones sociales y demás centros docentes que le permitan -- sus recursos y lo que aporte en cooperación el gobierno federal;

VIII Buscar las conexiones necesarias con los organismos ideológicos y económicos, procurando de esa manera suplir las deficiencias de las actividades productoras de los organismos cooperativos nacionales, así como encontrar mejores mercados a los productos existentes de las cooperativas -- del país;

IX La contratación de técnicos nacionales o extranjeros que permitan mejorar las condiciones de trabajo de las cooperativas del país, especialmente en lo que hace a la producción de artículos que puedan calificarse como de industria nueva dentro de nuestro medio". (52)

Sin embargo durante la primera etapa de la integración de la Confederación los objetivos antes referidos no fueron cumplidos, ya que en los primeros 5 años de su existencia (1942-1947) las renunciaciones o remociones de los integrantes de los consejos directivos que la formaban se sucedieron continuamente, debido al descontento de algunas federaciones, por la manera en que dirigía esta cooperativa de tercer grado.

Dichos descontentos llegaron a su climax en el año de 1963, ocasionandose la división de la confederación en dos fracciones, durando tal división aproximadamente 14 años (1963-1977).

Fue hasta el año de 1977, bajo el mandato del Lic. - José López Iortillo que se acuerda unificar a las dos tendencias en una Confederación Nacional, tal unificación se logra mediante la conciliación de intereses de las partes en pugna, siendo una de las principales medidas la integración de los consejos de ad-

(59) Fuente Bases Constitutivas de la Confederación Nacional Cooperativa en concordancia con el artículo 75 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ministración y vigilancia, con un presidente neutral. (53)

En razón de lo antes expuesto podemos afirmar de manera categórica que en México aunque existe la misma estructura organizativa vertical (cooperativas-federaciones y confederación) como la que tienen otros países más avanzados en materia cooperativa, como es el caso de España; las Federaciones y la Confederación Nacional Cooperativa no se han convertido, salvo en contadas ocasiones, en elementos que coadyuven al mejoramiento de las condiciones operativas de las sociedades cooperativas, y por tanto, del nivel de vida de las personas a ellas adscritas. Es necesario, a fin de alcanzar niveles de integración similares al de otros países, el inducir una participación más activa, decidida y operativa de las formas superiores de organización cooperativa.

Volvemos a reiterar nuestra posición en el sentido - de que gran parte de la problemática que sufre todo nuestro sistema cooperativo, se debe principalmente a una deformada conciencia cooperativa, la cual es una condición necesaria para abatir dichos lastres, a fin de que las posibilidades económicas y educativas que puedan brindar las instancias superiores de organización cooperativa a la sociedad en general y a las cooperativas a ellas adscritas en lo particular, (que pueden ser muy amplias);- y para que puedan cristalizarse, es necesario que ellas actúen - como verdaderos organismos gestores de los intereses de las asociadas que las integran y que no solamente circunscriba sus acciones al ámbito político. Asimismo reiteramos las ideas expuestas a lo largo del presente trabajo, en el sentido de que es deseable la unidad pero siempre y cuando sea medida y controlada,- porque una dependencia exagerada por parte de las sociedades cooperativas con respecto a los niveles superiores de organización cooperativa puede hacerlas susceptibles de manipulación hacia objetivos que rebasen el ámbito económico, social y de gestión administrativa.

C A P I T U L O V I

PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION

4.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Después del movimiento de independencia en México y debido al caos existente en todos los órdenes, sin ser la excepción el campo del derecho, fué necesario expedir una ley el 15 de noviembre de 1941, por la que se establecía que los Tribunales Mercantiles fundarían sus decisiones para resolver los negocios de su competencia en las ordenanzas de Bilbao, mientras que se expedía el Código de Comercio, para regular dicho campo.

El primer Código de Comercio que se expide en nuestro país es el de 16 de mayo de 1854, llamado también "Código Lares", el cual no contemplaba dentro de su contenido la figura de la Sociedad Cooperativa.

El mencionado Código de Lares fué derogado por el, - publicado el mes de abril de 1884, el que al igual que el anterior no contemplaba a la sociedad cooperativa, debido a que los autores del proyecto habían considerado que las cooperativas no ejecutaban actos de comercio, por lo que no debían de ser reguladas por dicho ordenamiento legal, al efecto transcribimos la opinión emitida por el C. Alonso Martínez, en la exposición de motivos que precedía al ordenamiento en cita:

"... No se ha atribuido éste carácter a las sociedades mutuas porque falta en ellas el espíritu de especulación, ni las cooperativas, porque obedecen ante todo a la tendencia mani-

fiesta en las poblaciones fabriles de nuestro país, y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida a sus productos o de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro lo que impulsa a lo que se ha dado en llamar Movimiento Cooperativo, no pueden reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación" (54). Al respecto consideramos y en contra de la opinión que sostiene Rosendo Rojas Coria, estudioso del Movimiento Cooperativo en nuestro país, que en aquella época (1884) no se podía hablar de cooperativas, propiamente dichas sino de figuras con algunas características precooperativas, asimismo el incipiente movimiento de estas figuras precooperativas no tenía la fuerza suficiente, ni la influencia necesaria en las esferas económicas, social, cultural y política como para ser tomada en cuenta.

4.1.1 CODIGO DE COMERCIO DE 1889

El Código de Comercio expedido el 15 de septiembre de 1889, que vino a derogar al de 1884, y que aún esta vigente por lo que toca a la regulación relativa al comerciante individual, a las obligaciones comunes a todos los comerciantes, a los corredores, a los actos de comercio, a los contratos mercantiles en general, a la comisión mercantil, a los factores y dependientes, al depósito mercantil (con exclusión del bancario), al mutuo comercial, algunas formas de compraventa mercantil, al contrato de transporte terrestre, a las prescripciones y al procedimiento mercantil; contenía un apartado especial para regular a las sociedades cooperativas dentro de ese capítulo, lo que po-

(54) ROJAS CORIA, ROSENDO, op. cit., pág. 310.

dríamos considerar el primer antecedente directo del actual procedimiento de exclusión.

Al efecto, dicho Código establecía que en la escritura pública donde se hiciera constar la constitución de la sociedad se establecerían, entre otros requisitos, las condiciones para tratar la exclusión de socios, es decir dejaba al arbitrio de los asociados establecer las bases sobre las cuales se llevaría a cabo las exclusiones, sin embargo en artículos posteriores establecía que a falta de disposiciones al respecto (exclusión de socios), se observarían las siguientes disposiciones:

- a) Los socios podrían ser excluidos de una cooperativa por incumplimiento del contrato (bases constitutivas), siendo la asamblea general quien resolvía en definitiva;
- b) Todo aquel socio que fuere excluido tenía derecho a que se le reintegrara el valor de sus acciones o acción (certificados de aportación), el cual le sería devuelto en la misma forma en el que el socio hubiese cubierto el pago correspondiente y de acuerdo con el resultado del balance anterior.

Así mismo el ordenamiento legal en cita establecía - que el acuerdo de exclusión de un socio se haría constar mediante un acta firmada por el Presidente de la Asamblea y el Gerente la sociedad, en la cual se establecerían las causales en que hubiera incurrido el socio, de conformidad con el estatuto, siendo enviada copia autorizada al socio excluido, haciéndole saber que quedaba responsable en la parte que le correspondía de las operaciones celebradas antes de que se acordara su exclusión, dicha - responsabilidad prescribía en un año. (55)

(55) Código de Comercio de 1889, artículo 238 al 259 cit. post.-ROSENDO, ROJAS CORIA, op. cit. pág. 311 a la 316.

Después de la lectura del capítulo dedicado a las -- cooperativas en el Código de Comercio de 1889, consideramos -- que las disposiciones relativas a la exclusión de socios son de una tendencia eminentemente privatista, es decir que se deja a la vo luntad de los socios que integraban las cooperativas la elaboración de un catálogo de causales para acordar las exclusiones, -- así como de la forma de llevarse a cabo éstas. Por otra parte -- el hecho de incluir a las cooperativas dentro del Código de re-- ferencia, reducía la actividad de ésta al campo estrictamente -- mercantil, sin consignar nada de su misión social, cultural, edu-- cativa, etc. Sin embargo, a pesar de las circunstancias señala-- das, consideramos que fué un avance el hecho de que la figura de la sociedad cooperativa fuera considerada como una realidad dentro del universo jurídico.

Durante el lapso comprendido entre la expedición del Código de Comercio de 1889 y la Ley General de Sociedades Coope-- rativas de 1927, se crearon una serie de cooperativas de consu-- mo, siendo las más importantes, "La Sociedad Mexicana de Consumo y la Sociedad Nacional Cooperativa de Ahorro y Construcción de -- Casas", las cuales cerraron sus operaciones durante los días -- aciagos del año 1910. Estas cooperativas, a pesar del tratamien-- to ajeno que les daba el Código de 1889, fueron un avance y una presión para que se expidiera una Ley que regulara a las sociedad es cooperativas.

4.1.2 LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1927

Una prueba contundente del avance constante del movimiento cooperativo en nuestro país, lo constituye el hecho de -- que durante el período presidencial del General Plutarco Elías - Calles, se encomienda a la entonces Secretaría de la Industria y Comercio; el trabajo de redactar una Ley en materia de cooperativas, la cual fué aprobada en el mes de diciembre de 1926 y publicada el 10 de febrero de 1927.

Respecto de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, que podríamos considerar el segundo antecedente legislativo de la exclusión de socios en las cooperativas, se discutió que dicha ley era inconstitucional, puesto que el Congreso de la Unión conforme a lo establecido en la Constitución de 1927, carecía de facultades para legislar en materia de cooperativa, - por otra parte la Ley General de Cooperativas de 1927 no derogaba expresamente las disposiciones que sobre la materia contenía el Código de Comercio de 1889. Por otra parte es necesario hacer notar que la citada ley de cooperativas de 1927, seguía la tendencia del multicitado Código, al considerar a la cooperativa como una sociedad netamente mercantil, de ahí que el ordenamiento legal en cita nos hable de acciones de utilidades, de la inscripción obligatoria en el Registro Público de Comercio, así como el hecho de establecer que las cooperativas de consumo se sujetan a lo prescrito en el Código de Comercio, etc. (56)

En cuanto al procedimiento de exclusión, señalaba de manera general, que las cooperativas establecidas tenían la obligación de hacer constar en sus Bases Constitutivas las causas -- que determinarían la expulsión de un accionista (socio), y de manera particular señalaba que sería causal para decretar la expulsión de un accionista de la cooperativa, el hecho de que ocultara bienes (57).

De lo transcrito anteriormente se desprende a nuestro parecer dos consideraciones importantes:

- 1.- La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 continúa con la tendencia de seguir dando el mismo tratamiento a --

(56) ROJAS, CORIA ROSENDO, op. cit. pág. 309 a 316.

(57) Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, artículo -- 8º, 24 y 25.

las sociedades mercantiles ya existentes y a la naciente - cooperativa;

- 2.- Que la mencionada ley fue elaborada con poca técnica jurídica, en virtud que respecto al tema que nos ocupa (exclusiones de socios), éste fue tratado con mucha ligereza, dejando una gran laguna en un aspecto que consideramos representa un aspecto toral dentro de la organización y funcionamiento de las cooperativas. Ahora bien, si atendemos al hecho de que la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 no había derogado expresamente lo previsto en materia de cooperativas dentro del Código de Comercio de 1889, se subsanaría la segunda de las cuestiones planeadas, aplicando por supletoriedad lo previsto en cuanto a la exclusión de socios en el multicitado Código. Sin embargo eran tantas las deficiencias que presentaba la Ley Cooperativa de 1927, que fue necesario el expedir una nueva ley en 1933, es decir, apenas seis años después de promulgada la anterior.

4.1.3 LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1933

Para la expedición de la Ley General de Cooperativas el Congreso de la Unión solicitó facultades extraordinarias para poder legislar plenamente en dicha materia, siéndole concedidas el 6 de enero de 1933.

La citada Ley, publicada en el Diario Oficial del 12 de mayo de 1933, fue elaborada con mayor técnica jurídica que -- los ordenamientos legales que la antecedieron, en virtud de que se realizó atendiendo a la realidad mexicana y ceñida a los principios generales del cooperativismo, en ella se trató de corregir los errores de su antecesora, logrando con ello un gran avance en el terreno del cooperativismo.

En esta Ley se establecía de manera expresa en su ar

titulado que derogaba el capítulo VII del Título II, Libro Segundo del Código de Comercio, que consideraba a las cooperativas como sociedades mercantiles. Obtenida por el trabajo y el esfuerzo del movimiento cooperativo nacional, fue recibida con gran beneplácito por todos los cooperativistas del país, ya que por su claridad facilitaba el funcionamiento, organización y difusión de las cooperativas.

Conjuntamente con la Ley de Cooperativas de 1933, -- fué publicado el 12 de mayo de 1934 su Reglamento, en cuyo texto contenía las disposiciones relativas a la exclusión de socios, -- estableciéndo al respecto que las Bases Constitutivas de toda Sociedad deberían de expresar entre otros datos, los requisitos para la administración, exclusión y separación voluntaria con la expresión de sus derechos y deberes. Asimismo el citado ordenamiento legal establecía los supuestos en que un socio podía perder dicha calidad, por exclusión y por las demás causas que señalara el reglamento y las Bases Constitutivas correspondientes de cada sociedad.

Respecto de la exclusión de socios, el Reglamento de la Ley de Cooperativas de 1933 enunciaba un catálogo de causales en las que podían incurrir los socios de las cooperativas, a saber:

- a) El no cumplir con la obligación de liquidar el valor del certificado de aportación dentro del plazo señalado en sus Bases Constitutivas;
- b) No cumplir los convenios celebrados con la Sociedad para adquirir los certificados de aportación que hubieren suscritos salvo que a juicio de las Asambleas Generales existiera motivo justificado;
- c) Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, -- puestos o comisiones que les hubiesen encomendado los órga

- nos administrativos de la sociedad;
- d) El no concurrir, por sí o por representante autorizado, a dos asambleas generales ordinarias consecutivas;
 - e) En el caso de las cooperativas de consumo, dejar de cumplir con las operaciones sociales establecidas en sus bases constitutivas;
 - f) Mala conducta comprobada, que se traduzca en perjuicio grave para la sociedad;
 - g) Promover asuntos políticos o religiosos en el seno de la cooperativa;
 - h) Por virtud de una sentencia ejecutoriada que inhabilitara a algunos de los socios para ejercer sus derechos civiles.

Consideramos que la intención del legislador de 1933, no fue la de hacer un listado de manera exhaustiva acerca de las causales de exclusión, sino más bien de una manera ejemplificativa, sin embargo casi todas las cooperativas creadas al amparo de dicha ley, las establecen de manera casi literal dentro de la escritura social.

Asimismo, nos parece importante hacer notar que en este catálogo de causales se establecía que al no concurrir a dos asambleas ordinarias era motivo suficiente para decretar la exclusión de un socio y que dicha causal no fue considerada al redactar la de cooperativas de 1938. Opinamos que tal decisión fue un gran error, toda vez que en la actualidad se da el caso de que los socios no asisten a dos o más asambleas generales y no son sancionados por tal actitud, en evidente perjuicio para la sociedad a la que pertenece.

Una vez enunciados los elementos necesarios para proceder a efectuar una exclusión, el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, establecía el procedimiento-

para tal efecto, el cual lo podríamos resumir de la siguiente manera:

- 1.- El Consejo Administrativo comprobaba si existía alguna causal que motivara la exclusión de un socio;
- 2.- Este Consejo convocaba para celebrar una asamblea general en donde fuera tratado el punto relativo a exclusiones;
- 3.- En el mismo momento el Consejo señalado giraba notificación al socio afectado, a fin de que preparara su defensa y la asumiera en la asamblea general convocada, o en su caso para que designara a la persona que tomaría su defensa;
- 4.- En el momento del acto social convocado, el Consejo de Administración rendía informe a la Asamblea General de las causales que motivaran la decisión de exclusión a un socio, a fin de que fuera ésta la que resolviera en definitiva;
- 5.- En caso de que el socio afectado no asumiera su defensa de manera personal o designara persona que lo hiciera, la Asamblea General determinaría a cargo de quien correría dicha defensa;
- 6.- Para que el acuerdo de exclusión tuviera validez, debería de ser tomado por mayoría de votos.
Una vez acordada la exclusión, el socio afectado tenía derecho a que se le devolviera el valor de sus certificados de aportación y a que se le reembolsara lo que le correspondía por las operaciones que hubiere practicado la sociedad con él, dicho reembolso se hacía al expirar el ejercicio social correspondiente, en la forma y plazos en que el socio hubiera hecho las aportaciones, salvo que la asamblea acordara hacerlo antes. (58)

(58) Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, artículo 2°, 28, 29 y 30.
Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, artículo 2°, 12°, 14, 16 al 21 y 30.

Es fácil deducir que los nuevos ordenamientos legales en materia cooperativa (Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 y su Reglamento) llenaba las lagunas que la Ley de Cooperativas de 1927 contenía, aunque consideramos que en el caso de las exclusiones, el ordenamiento legal de 1933, seguía -- siendo de orden privatista, es decir que a pesar de establecer -- un catálogo de causales para motivar éstas, se dejaba abierta la posibilidad para que en las Bases Constitutivas se establecieran otros tipos de causales, asimismo no se concedía recurso alguno -- para que el afectado pudiera impugnar la asamblea exclutoria, -- por lo demás no se establecía plazos para la entrega de la notificación y para la celebración de la asamblea donde trataría el punto relativo a la exclusión , lo cual nulificaba al afectado, -- su derecho a defenderse ya que no se concedía un tiempo razonable, a fin de preparar una verdadera defensa.

4.2 LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS VIGENTE

La exclusión junto con la renuncia y el fallecimiento, son los supuestos legales por los que se pierde la calidad de socio en un organismo cooperativo.

Antes de tratar de una forma más amplia lo relativo a la exclusión, analizaremos de manera general los dos primeros supuestos.

4.2.1 FALLECIMIENTO

En este caso, la persona que se vaya hacer cargo total o parcialmente de quienes dependían económicamente del socio fallecido, tendrá derecho a formar parte de la sociedad, si satisface los requisitos que establecen la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, así como los que para miembros de nuevo ingreso señalen las Bases Constitutivas, inscribiéndose a su nombre los certificados de aportación de que haya sido titu

iar el socio fallecido.

El fallecimiento deberá de ser comunicado a la Asamblea General, por tanto, es menester que en la convocatoria lanzada por el Consejo de Administración, se incluya, como parte de la Orden del Día el nombre completo del socio que hubiere fallecido, en cuya virtud, la decisión final, quedará a cargo de la - Asamblea General.

En el caso de que no exista persona que se hiciere - cargo de quien(es) dependía(n) del decujus, o existiendo ésta, - no cumpliera con los requisitos que establecen la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento; los legítimos herederos tendrán derecho a la reintegración del importe de los certificados de aportación o a la cuota proporcional que le corresponda, - si de acuerdo al último balance el activo, deducido los fondos y demás cantidades irrepartibles, es insuficiente para hacer la devolución íntegra. Asimismo tendrán derechos los herederos, a - que se les entregue la parte proporcional que les corresponda de los rendimientos repartibles por el lapso en que hubiere tenido - el carácter de socio (la persona fallecida) durante el ejercicio social correspondiente.

La forma de hacer los reintegros correspondientes, - por regla general, se da al expirar el ejercicio social, salvo - que, por su cuantía, la Asamblea General resuelva hacerlo en va- - rias exhibiciones, el cual no excederá del tiempo en que el so- - cio hubiere hecho las aportaciones (siempre se fija un año).

4.2.2 SEPARACION VOLUNTARIA O RENUNCIA

Los socios pueden separarse voluntariamente de la -- cooperativa presentando por escrito su renuncia al Consejo de Ad - ministración, el cual resolverá de manera provisional sobre ella. Si la Asamblea General considera procedente la renuncia y la - -

aprueba, esta resolución tendrá efecto suspensivo en relación con la responsabilidad del socio para con la cooperativa, en las operaciones realizadas con posteridad a la fecha de presentación de la renuncia ante el referido consejo.

Al igual que en el caso del fallecimiento, las renuncias deberán darse a conocer a la Asamblea General, para ello es necesario -como ya se indicó- incluir en la Orden del Día, el -- nombre completo del socio que se encuentre en tal situación, -- siendo la Asamblea General la que resuelva en definitiva.

Asimismo el socio que deje de pertenecer de manera voluntaria a la cooperativa tendrá derecho a que se le devuelva el importe de sus certificados de aportación o a la cuota proporcionalmente le corresponda, si de acuerdo con el último balance activo, deducido los fondos y demás cantidades irreparables, es insuficiente para hacer la devolución íntegra. El presente criterio es ratificado por nuestro máximo tribunal, al indicarnos que nos es necesario la realización del balance del último ejercicio social a aquel en que el socio haya dejado de pertenecer a la -- cooperativa, para que sea precedente su derecho a que se le devuelvan sus aportaciones, ya que en caso de ser insuficientes -- los fondos para hacer la devolución íntegra tendrá derecho a la cuota que proporcionalmente le corresponda, con lo cual resulta evidente que el balance no es indispensable para que sea procedente la acción de devolución, tal criterio es consultable en varias de las resoluciones emitidas hasta la fecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación". (59)

- (59) a) Sexta Epoca Volumen CVI, Cuarta parte pág.64, amparo directo 5439/54 MARCELLINO CONTRERAS JEGRETE. Ponente ENRIQUE MARTINEZ VILLOA. 25 de abril de 1966. Unanimidad de 4 votos.
- b) Sexta Epoca Volumen LXI, Cuarta parte pág.215, amparo directo 5179/60 JOSE HEREZ CARRERO Y COAGS. Ponente JOSE CASTRO ESTRADA. 23 de julio de 1962. Unanimidad de 5 votos.
- c) Quinta Epoca. Tomo XCV, pág. 1160. SOLIS LORENZO, 1º de marzo de 1948. Unanimidad de 3 votos.

A pesar de lo anterior es frecuente encontrar en la práctica que las cooperativas pretenden liquidar a los herederos del socio fallecido o al renunciante hasta finalizar el año y es tar en posibilidad de efectuar el balance correspondiente, lo -- cual como es lógico va en detrimento de la economía familiar; -- sin que la S. T. y P.S. pueda ayudar a resolver dicho problema, - ya que la Ley General de Sociedades Cooperativas no le otorga fa cultades para actuar en el caso mencionado.

Por último, cuando ya se ha realizado el reintegro - de las sumas correspondientes a certificados de aportación y demás cantidades a que tuvieren derecho, ya sean los herederos del socio fallecido o el que haya decidido retirarse de la cooperati va, la devolución se hará descontándose de su importe los adeu-- dos y responsabilidades que el socio tuviere para con la coopera tiva. Una vez efectuada la devolución de las cantidades por los conceptos señalados, se procederá a recoger los documentos para su cancelación, haciéndose la anotación correspondiente en el Li bro Talonario, y, además, se levantará acta especial de liquida ción que firmarán los miembros de los Consejos de Administración, el interesado y dos testigos, haciéndose mención del número de - certificados de Aportación Cancelados.

Una vez revisados de manera general, dos de los tres supuestos que hacen perder la calidad de socio, pasemos a agotar el tercer supuesto; la exclusión, la cual es la parte total de - este trabajo.

Por exclusión debemos entender la forma mediante la cual pierde la calidad de socio el integrante de una cooperativa que incurra en alguna de las causas que expresamente señala el - Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

1. No liquidar el valor del o de los certificados de aporta ción, que hubieren suscrito dentro de los plazos señala--

dos en las Bases Constitutivas (por regla un año), salvo que a juicio de la Asamblea General, que es la máxima autoridad dentro de la cooperativa, exista motivo justificado;

- II. Negarse sin motivo a desempeñar los cargos o comisiones - en que resultare electo;
- III. Mala conducta comprobada y que se traduzca en perjuicio - grave para la sociedad;
- IV. De manera específica en las cooperativas de Consumo organizadas por sindicatos, dejar de ser miembros de la agrupación sindical respectiva; así como dejar de efectuar negocios con la cooperativa;
- V. En las Cooperativas de Producción, la incapacidad física comprobada, (por dictamen del IMSS);
- VI. Impedimento legal para desempeñar el trabajo que corresponda al socio en la cooperativa o para efectuar las compras;
- VIII. Faltar al cumplimiento de cualesquiera otra obligación -- que el pacto social imponga a los socios.

Por lo que hace a las causales que consignan las Bases Constitutivas de las diversas cooperativas, encontramos con mayor frecuencia, las siguientes:

- Falta de entrega íntegra de la producción individual (producción pesca)
- Inasistencia por 3 veces consecutivas a Asamblea General, -- sin motivo justificado
- Inasistencia al desempeño de su trabajo sin previo aviso y - justificación por más de 5 días consecutivos (producción)
- Falta de adquisición de los bienes y servicios que la sociedad distribuya durante el periodo mayor de 90 días (consumo)

- Causar por negligencia, descuido, dolo, incompetencia perjuicios graves a la cooperativa en sus bienes, derechos e intereses.

4.3 FASES DEL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION

En este apartado desarrollaremos tal como lo establece la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento el procedimiento de exclusión, haciendo al mismo tiempo el señalamiento de como se presenta en la práctica (ver diagrama al final del capítulo), para inmediatamente después plantear una nueva alternativa, sin dejar de tener presente nuestra afirmación en el sentido de que toda sanción que se imponga a los socios de un organismo cooperativo deberá ser con fines educativos, y no repressivos, ya que consideramos que una exclusión trae repercusiones negativas de tipo económico y sociales de gran magnitud, tanto para la cooperativa como para el socio.

Para la exclusión de uno o más socios de un organismo cooperativo, la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento tienen establecido un procedimiento más o menos definido. (60)

4.3.1 CONCEPTO

Si por procedimiento se entiende "la serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal" (61) o bien, como "el conjunto de formas o maneras de actuar dentro del proceso" (62), y por exclusión la -

(60) Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 25. Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 17.

(61) OVALLE FABELA, JOSE Derecho Procesal Civil, Editorial Harla México, 1979, pág. 44.

(62) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Edit. - UNAM México, 1979, pág. 44.

forma por medio de la cual pierde la calidad de socio el integrante de una cooperativa que incurre en alguna de las causales que expresamente señala la Ley de la Materia o las bases constitutivas de dichas sociedades (63); luego entonces, por procedimiento de exclusión debe entenderse como la serie de actos que se realizan bajo determinadas causas, con cierta formalidad, en un tiempo específico y en el lugar adecuado, a fin de que legalmente pueda ser tratada la exclusión de uno o varios socios de una cooperativa.

4.3.2 ACTOS ANTERIORES AL ACUERDO DE EXCLUSION

El procedimiento de exclusión se inicia en el momento en que el Consejo de Administración y/o el de vigilancia tienen conocimiento de que algún socio ha realizado alguna conducta que presuntivamente pueda motivar la exclusión del seno de la cooperativa. La conducta puede ser conocida por los consejos por sí mismos o bien por la comunicación hecha por un socio o por un tercero ajeno a la cooperativa.

Una vez que se tiene conocimiento del caso el consejo de administración y/o el de vigilancia realizarán una junta, en la cual alguno de los miembros de dichos consejos exponen el asunto relativo a la exclusión, expresando al efecto, las causas que se harán valer para apoyar la misma. En el mismo acto se presentan los elementos probatorios tendientes a acreditarla. El caso es discutido y analizado por los miembros de uno o de ambos consejos, los cuales al final, podrán tomar cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) Si consideran que la conducta realizada no se encuentra dentro del catálogo de conducta que motivan una exclusión, o -

(63) Prontuario de Legislación y Jurisprudencia Cooperativa, op. cit. pág. 92.

no tienen los suficientes elementos probatorios para apoyar la solicitud de exclusión, entonces se decide por no ponerlo a consideración de la Asamblea General, continuando el socio con dicho carácter. Es importante señalar que se puede llegar hasta éste momento sin que el socio tenga conocimiento alguno de su caso;

- b) Si el consejo o los consejos mencionados deciden poner a -- consideración de la Asamblea General, en ese mismo momento se toma otro acuerdo, en el sentido de convocar a una Asamblea General en la cual se tratará el punto relativo a la exclusión, ya que es precisamente la Asamblea General la -- única facultada para decretar entre otras situaciones, la -- expulsión de un socio del seno de una cooperativa. (64)

Al respecto de este segundo momento, es necesario señalar que en la práctica en un buen número de cooperativas y de casos, no se celebra la junta del consejo de administración y/o el de vigilancia para analizar la conducta que presuntivamente se va hacer valer para solicitar a la asamblea general la exclusión de un socio, sino que enterados los consejos (generalmente el de administración) convocan a una asamblea general, sin haber analizado las supuestas causales y las pruebas que se tengan, -- tal afirmación la sostenemos, en razón de las constantes observaciones que realizamos a los libros sociales de diversas cooperativas.

Asimismo, es una práctica frecuente el hecho de que en el momento de que los consejos de administración y/o el de vigilancia toman el acuerdo de poner en consideración de la asamblea general la exclusión de un determinado socio, éste es suspendido de sus derechos cooperativos, lo cual como es lógico de

(64) Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 23, fracciones I y IX.

imaginar, trae consigo graves problemas económicos y familiares - al mismo, ya que se le priva de la posibilidad de obtener los re cursos necesarios para la manutención de él y de su familia.

Por otra parte es conveniente señalar que la Ley General de sociedades cooperativas o su Reglamento no contemplan - dentro de su articulado dicha sanción; sin embargo existen en -- nuestro país cooperativas que regulan dicha sanción dentro de -- sus respectivos Reglamentos Interiores de Trabajo.

El siguiente paso es la celebración de la asamblea - general, al efecto el socio por excluir deberá de ser notificado por el consejo de administración, mediante la convocatoria al ac to social en que se tratará su exclusión.

Dicha convocatoria tal y como lo dispone el Reglamen to de la Ley General de Sociedades Cooperativas, deberá de ser - entregada con un mínimo de 5 días anteriores a la celebración de la asamblea, la convocatoria que tiene efectos de notificación - según lo establece el ordenamiento legal en cita, puede ser en-- tregada en cualquiera de las siguientes formas:

- " a) Personalmente, al efecto se recogerá recibo de los socios convocados o firmas de los mismos en una lista de enterados;
- b) Por correo, mediante tarjeta certificada, en la que se in cluire el texto de la convocatoria y se depositará en la oficina de correos con la anticipación necesaria para que obre en poder del socio con los 5 días de anticipación -- que establece el Reglamento de la Ley de la Materia". (65)

En la citada convocatoria se insertará, en la orden-

(65) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ar tículo 22.

del día, el punto relativo a la exclusión, en dicho punto resulta obligado indicar el nombre del socio que se pretende excluir, y las causales invocadas para ello; cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, en razón de que se salvaguarda el derecho de audiencia que tiene el socio por excluir, ya sea que se defienda personalmente o por la persona que él designe para tal efecto. En este momento el socio o su defensor -- tendrán derecho a ofrecer las pruebas que tengan en su descargo y para formular alegatos.

En nuestro país es común que en la práctica se de la situación de que el socio por excluir no sea notificado, utilizando para tal efecto una lista de socios notificados en la cual figure la firma del socio afectado o bien que los miembros del -- consejo de administración o sus asesores falsifiquen la firma -- del socio, con tal situación se le conculca su derecho de audiencia, amén de la violación penal que se comete por el acto antesmencionado, en la mayoría de los casos tal evento no es denunciado a las autoridades correspondientes, debido a la falta de -- orientación jurídica oportuna del socio afectado; por otra parte la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización So -- cial para el Trabajo, a pesar de percatarse de dichas irregularidades no puede intervenir de manera directa para poder resolverlas, toda vez que carece de las facultades necesarias para tal -- efecto, limitándose a señalar que deberá hacer valer su derecho en la forma y vía procedentes, o bien remitiendo el asunto a la Procuraduría Auxiliar General de la Defensa de las Cooperativas, a fin de que ésta brinde al socio la asesoría jurídica necesaria.

4.3.3 ACUERDO DE EXCLUSIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL

Una vez instalada la asamblea general un miembro del consejo que haya hecho la acusación expone el caso de exclusión, presentando las pruebas respectivas e idoneas. Si el socio por --

excluir se encuentra presente, de manera personal asumirá su defensa o en caso de que haya nombrado defensor, será éste quien la haga. En el caso de que el socio por excluir o la persona que hubiere designado para ejercer su defensa no se presentaren, la asamblea general nombrará un defensor en el momento del desahogo del punto relativo, garantizando así el derecho consignado en el numeral constitucional citado.

Creemos que es evidente el hecho de que la persona designada en el momento de la asamblea no está en posibilidad de realizar una verdadera defensa, de tal suerte, que hace nugatorio dicho derecho al socio por excluir.

Al respecto, es frecuente observar en el terreno -- práctico las siguientes situaciones:

- a) Que la persona designada como defensor, sólo y exclusivamente solicita a la asamblea que se le otorgue al socio por excluir una nueva oportunidad de seguir perteneciendo a la -- cooperativa, lo cual no resulta ser una verdadera defensa, -- ya que no trata de desvirtuar los cargos con los elementos -- probatorios pertinentes.
- b) Que dicha persona que se supone es nombrada para defender -- al socio que se esta tratando de excluir, adopta el rol de acusador, haciendo una apología negativa de la personalidad y conducta de su "defenso".

El siguiente acto despues de recibidas las pruebas y escuchados los alegatos, la asamblea general analiza y valora -- las pruebas, posteriormente, pero dentro del acto social que se desarrolla, emite el acuerdo correspondiente, el cual puede ser en dos sentidos:

- 1.- Decretando la inocencia del socio, de la supuesta infracción cometida a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o las bases constitutivas, en tal situación se dará por terminado el procedimiento y el socio seguirá guardando dicha calidad. Pero como lo hemos mencionado, existe la práctica de suspender a los socios que van a poner ha consideración de la asamblea su pérdida de su calidad de socios por exclusión, en tal situación se le reinstala en su puesto y se le entregan los anticipos a cuenta de rendimientos que haya dejado de percibir.
- 2.- Si se acuerda la exclusión, este o no presente al socio -- afectado en la asamblea, se le notificará por escrito el -- acuerdo relativo, incluyendo en la ccmunicación el texto -- del acta que contenga el punto correspondiente. En todo caso debiendose recabar constancia fehaciente de tal notificación, ya que a partir de la fecha que se entregue dicha notificación empezará a contarse el plazo de 15 días que establece el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para interponer el recurso en contra de la exclusión, en el caso de que el socio considere que dicha exclusión ha sido injustificada, ya sea porque se violaron los preceptos legales que establecen las causales de exclusión o el procedimiento que se debe seguir al efecto (66).

4.3.4 ACTOS POSTERIORES AL ACUERDO DE EXCLUSION

Si el ex-socio no interpone el recurso de inconformidad en contra del acuerdo de exclusión tomado por la asamblea general, le serán entregadas las cantidades correspondientes a:

- a) Importe del certificado de aportación suscrito;
- b) La cuota que proporcionalmente le corresponda de los rendimientos repartibles por el lapso en que haya tendido el ca--

(66) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 18.

rácter de socio en el ejercicio social correspondiente (67).

Efectuados los pagos mencionados, se le recogerán los certificados de aportación que hubiere suscrito el ex-socio, para su cancelación, haciéndose además la anotación correspondiente en el libro talonario, de igual forma el finiquito deberá de ser firmada por los miembros del consejo de administración, el interesado y dos testigos, en el que se hará constar los números de certificados de aportación cancelados.

Una vez cubiertas las cantidades correspondientes y - aceptadas por el ex-socio, se dará por terminado el procedimiento de exclusión.

Consideramos que la forma en que se desarrolla el procedimiento de exclusión de socios es desigual para las partes que en ella intervienen, ya que no se les otorgan las mismas posibilidades de defensa, toda vez que la asamblea general actúa como - juez y parte, con lo cual se sitúa al socio en un plano de desigualdad; además, el consejo de administración impide o niega los elementos probatorios necesarios, para que el socio por excluir - desvirtue los cargos que se le imputan.

Por otra parte, es necesario indicar que por regla general las exclusiones responden a intereses espureos o a "venganzas", y no con el fin de educar o de reeducar al socio que hubiere incurrido en alguna conducta que afecte los intereses de la cooperativa. Al efecto planteamos una alternativa, un procedimiento de exclusión que consideramos trata de dar una mayor protección al socio, en razón de que se le ofrecen más instancias, periodos más largos, a fin de que tenga posibilidad de preparar una verdadera defensa, así como una intervención real y directa de la comisión de conciliación y arbitraje, que existe en toda sociedad cooperativa, pero solamente de membrete, con el solo objeto de llenar un requisito establecido en el Reglamento de la Ley Gene-

(67) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 19.

ral de Sociedades Cooperativas, que al efecto establece; "para resolver las dificultades que se susciten entre los órganos de una cooperativa y de sus miembros o entre éstos, podrán establecerse, dentro del régimen interior de la misma, comisiones accidentales o permanentes de conciliación, en la forma que dispongan las bases constitutivas" (68). Con una intervención más activa de la comisión de conciliación y arbitraje en el procedimiento de exclusión de socios se romperá con el centralismo de poder y de actividades que posee el consejo de administración, en una palabra se logrará que el manejo y funcionamiento de una cooperativa sea más democrático.

4.3.5 NUEVA ORIENTACION EN EL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION

Como primer paso del procedimiento de exclusión señalaremos la conducta efectuada por un socio y que supuestamente se considere infringe lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento o las bases constitutivas.

Posteriormente, se continúa con el momento en que el consejo de administración y/o vigilancia tiene conocimiento de -- que algún socio ha realizado alguna conducta que presuntamente pueda motivar la exclusión del seno de la cooperativa. La conducta puede ser conocida por los consejos, por sí mismos, o bien por la comunicación hecha por un socio o por un tercero ajeno a la -- cooperativa.

Una vez conocida la conducta supuestamente exclutoria el consejo de administración y/o de vigilancia citarán a junta a la comisión de conciliación y arbitraje y al socio que cometió la conducta violatoria. En dicha junta se pondrá en conocimiento de dicha comisión el caso y al socio se le dará a conocer la supuesta infracción cometida, asimismo, si lo desea nombrará socio que

(68) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 12.

tome su defensa, o bien la comisión le nombrara defensor, independientemente que el socio se defienda por sí mismo o que haya nombrado defensor, a fin de que prepare las pruebas en su descargo y llegado el caso de que el socio no se presentará a la asamblea general, verdaderamente podrá efectuar una buena defensa; al mismo tiempo citará a las partes a una nueva junta, la cual se celebrará nueve días después de que la comisión de conciliación y arbitraje tuvo conocimiento del caso, de tal suerte se estará salvaguardando al socio sus derechos consiguando en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que dichos numerales deben ser observados no solo por las autoridades, sino también por los particulares u organismos privados de toda índole, cuando se trate de privar de un derecho a una persona, mediante un acto de autoridad, - tal opinión es ratificada por el criterio emitido por la Suprema-Corte de Justicia de la Nación (69).

En el inter de los nueve días, las partes tratarán de allegarse los elementos probatorios necesarios, a fin de avalar - su dicho y de crear convicción en los miembros de la comisión de conciliación y arbitraje.

Una vez transcurridos los nueve días, la comisión mencionada citará a una nueva junta al consejo de administración y/o de vigilancia y al socio afectado, a fin de que presenten las - - pruebas de cargo y descargo, respectivamente, así como para que - formulen sus alegatos. Recibidas las pruebas y escuchados los alegatos, la comisión de conciliación y arbitraje emitirá su dictamen, el cual podrá ser en dos sentidos:

- a) Si dicha comisión estima que no existen los elementos necesarios para considerar que el socio ha incurrido en actos tipificados como causales de exclusión, el asunto será archivado.

(69) Volumen LXIX, Quinta parte, pág. 10, Amparo Directo 3855/62 - .
MANUEL MARTINEZ CARRASCO, 7 de marzo de 1963, 5 votos.

- b) En el evento de que considere comprobadas las causales, emitira su dictamen por escrito, remitiendo sendas copias al socio afectado y el consejo de administración y al de vigilancia, a fin de que el consejo de administración convoque a -- una asamblea general, en cuya convocatoria se insertará dentro de la orden del día, el punto relativo a la exclusión, -- en dicho punto resulta obligado indicar el nombre del socio que se pretende excluir y las causales invocadas para ello, -- y cumplir así con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 -- Constitucionales.

Una vez constituida la asamblea general y llegado el momento de desahogar el punto relativo a la exclusión, el socio afectado hará su defensa de manera personal o a través de quien éste hubiere designado; si ninguno de los dos concurriera a la -- asamblea la defensa será asumida por el socio designado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje, para tal efecto, el cual estará en posibilidad de ejercitar una verdadera defensa, situación -- contraria a la experiencia práctica de nuestro país.

Una vez escuchadas y analizadas las pruebas la Asamblea General emitirá y decidirá al respecto.

En caso de que se acredite la inocencia se archivará el asunto y terminará el procedimiento.

Si se acuerda la exclusión, esté o no presente el exsocio, se le notificará por escrito el acuerdo de exclusión, incluyendo el texto que contenga el punto relativo. En todo caso de biéndose recabar constancia fehaciente.

Consideramos que al efecto es necesario hacer la notificación de manera personal, haciéndose acompañar por dos testigos y/o de un Notario Público; o bien que la notificación se haga a través del juzgado civil de primera instancia mediante la figura jurídica conocida como jurisdicción voluntaria, todo ello en --

previsión de que el socio excluido se negare a recibir la notificación de mérito, en el texto de dicho documento se consignará la fecha en que se le entregaría al socio excluido la liquidación correspondiente y con ello, se dará fin al procedimiento anterior.

Por otra parte, si el socio excluido llegara a interponer el recurso de inconformidad en contra de tal acuerdo, el documento notificadorio, contendría indudablemente la fecha base para realizar el cómputo del plazo de 15 días señalado por la Ley para hacer valer dicho recurso, lo cual consideramos de gran utilidad para ambas partes.

La opción que presentamos intenta poner en un plano de igualdad a las partes en conflicto, evitando con ello los problemas colaterales que presenta la exclusión de socios en las cooperativas.

4.3.6 PROPUESTA PARA EL NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 17

Consideramos que a efecto de que pudiera seguir el procedimiento propuesto, relativo a la exclusión de socios, es necesario (entre otros) modificar el texto del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, cuyo texto actual es el siguiente:

"Los miembros de una sociedad cooperativa sólo podrán ser excluidos por ella por acuerdo de la Asamblea General y a solicitud del Consejo de Administración o del de Vigilancia, previa audiencia del interesado o de la persona que éste designe para que asuma su defensa o de la que nombre la Asamblea si el socio no hace la designación, el socio o su defensor tendrá derecho a ofrecer las pruebas que tengan en su descargo y para alegar. Recibidos las pruebas y escuchados los alegatos, la Asamblea acordará la exclusión si resulta comprobada alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior"

Es de observarse que el texto actual del numeral citado, no establece de manera precisa los pasos a seguir en el procedimiento de exclusión de socios, por lo que consideramos que la modificación planteada, implicará además la revisión de los numerales directamente relacionados con la misma, situación que queda fuera del objetivo del presente estudio. Al efecto hemos considerado que la redacción final, sería la que a continuación detallamos:

Artículo 17.- Cuando el Consejo de Administración tenga conocimiento de un hecho, que a su juicio, amerite la exclusión de un socio, o cuando éste haya incurrido en algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. El Consejo de Administración citará a junta al socio por excluir y a la Comisión de Conciliación y Arbitraje, entregándole a ésta los elementos de prueba que tuviera al momento de turnar los autos.

II. El socio podrá nombrar en ese momento defensor, el cual en todo caso, deberá de recaer en un coasociado quien se hará cargo del asunto hasta su total terminación, sin perjuicio de que el nombramiento lo pueda hacer en cualquier momento del procedimiento.

III. Independientemente que el socio se defienda por sí mismo o bien que haya nombrado defensor, la comisión de conciliación de conciliación y arbitraje le nombrará uno, a fin de que llegado el caso de que el socio por excluir y su defensor no se presentaran a la asamblea general, el nombrado por la comisión, esté en posibilidad de ejercer una verdadera defensa.

IV. La comisión de conciliación y arbitraje emplazará al socio afectado y al Consejo de Administración y/o Vigilancia, para que en un término de 9 días se presente a una junta, en la cual presentarán a la comisión los elementos probatorios que consideran idóneos para demostrar la veracidad de su dicho.

V. Transcurridos los 9 días la comisión-

de conciliación y arbitraje, citará a -- junta. en la que emitirá su dictamen por escrito, remitiendo copia del escrito al interesado y al consejo de administra- - ción y/o vigilancia.

VI. El dictamen de la comisión favorable al interesado, tendrá como efecto su ratificación en su calidad de socio.

VII. El dictamen desfavorable al interesado, tendría como efecto, que el consejo de administración someta el caso para su resolución definitiva ante la asam- - blea general.

VIII. Cuando el consejo de administra- - ción decida someter a consideración de -- la asamblea general la exclusión de un -- socio, la convocatoria deberá expedirse en un plazo no menor de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notifica- - ción que por escrito haya hecho la comi- - sión de conciliación y arbitraje, al socio afectado y al consejo de administra- - ción.

IX. La notificación para la celebración de la asamblea general, deberá de ser entregada personalmente al socio por ex- - cluir (70).

X. La asamblea general deberá brindar -- oportunidad de defensa al acusado, direc- - tamente o por conducto de su defensor o, en ausencia de ambos, del que le haya -- designado la comisión de conciliación y arbitraje. Se recibirán las pruebas que se aporten, así como el dictamen de la -- comisión de referencia y los alegatos de las partes. Agotado lo anterior se someterá a votación el punto, debiéndose ex- - presar el resultado numérico.

XI. El acuerdo de la asamblea general fa- - vorable al socio, este será ratificado -- en sus derechos y se dará por terminado- - el procedimiento.

(70) Conforme a los lineamientos que establece el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado por supletoriedad, en razón que la notificación que se hace al socio -- por excluir se equipara con un emplazamiento a juicio.

XII. El acuerdo de la asamblea general - desfavorable al socio, tendrá como efecto, que el consejo de administración en tregue copia del acta de la asamblea general donde se haya acordado la exclusión del afectado. Señalando fecha de la recepción de dicha notificación, firmando el socio de recibido, así como dos -- testigos que estuvieran presentes en dicho acto.

Creemos que nuestro proyecto, contiene de una manera más detallada los pasos que han de seguirse en el multicitado -- procedimiento de exclusión de socios y que bajo esta nueva alter nativa se busca proteger al socio de dicha sanción, amén de que el manejo de la cooperativa sea más democrático.

C A P I T U L O V

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO DE EXCLUSION

Al igual que el procedimiento de exclusión de socios, el recurso de inconformidad contra dicho acuerdo, no se encuentra completamente detallado en sus fases y términos dentro de la Ley - General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento. Para llenar en parte esa laguna, en este apartado señalaremos de manera somera -- las particularidades más sobresalientes del recurso de inconformidad, haciendo algunos comentarios de como se da en la práctica.

5.1. CONCEPTO

El recurso de inconformidad se encuentra regulado por los artículos 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 18 de su Reglamento y puede ser definido como el medio de defensa que tiene el socio excluido, para impugnar la resolución correspondiente. La impugnación podrá ser en cuanto a que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, o bien, cuando las violaciones sean de fondo.

5.1.2 INICIO DEL RECURSO

Cuando un socio que ha sido excluido considere que dicha exclusión ha sido injustificada, acudirá ante la Secretaría -- del Trabajo de Previsión Social (71), a fin de que ésta, en atención a las facultades previstas en los artículos 40, fracciones X y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en

(71) Antes Secretaría de la Economía Nacional

relación con el 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas- y 18 de su Reglamento; revise el procedimiento de exclusión, para lo cual, será necesaria la petición de la parte afectada, y así este organismo de Estado pueda girar sendos oficios a la cooperativa y al excluido, a fin de que remitan la documentación probatoria de su acción.

5.1.3 TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

El socio que haya sido excluido deberá de interponer el recurso de inconformidad en contra del acuerdo de exclusión decretado por la asamblea general dentro del término de 15 días, posteriores a la notificación, que por escrito le haga el Consejo de Administración, comunicandole el acuerdo de exclusión.

Es conveniente señalar que en la práctica resulta -- frecuente que el socio excluido no es notificado del acuerdo respectivo y en consecuencia el recurso de inconformidad es interpuesto mucho tiempo despues de transcurridos los 15 días posteriores al acuerdo de exclusión, argumentando (el excluido) que el término no ha empezado a correr en virtud de que no recibió comunicación que le notificara el acuerdo de exclusión, situación que, en puridad jurídica efectivamente no se ha dado. Y consecuentemente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada para declarar la caducidad del derecho -- conferido por los numerales citados con anterioridad. Para ratificar nuestra postura es de transcribirse la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"COOPERATIVAS, RECURSOS EN CASO DE EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS DE LAS. El artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas prescribe que el recurso que concede el artículo 25 de la Ley deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes al acuerdo de exclusión, por lo que, jurídicamente, el referido plazo sólo es computable a partir del mo

mento en que el afectado haya sido notificado de la resolución respectiva o -- bien, cuando se hace sabedor de la misma, en defecto de notificación; interpretar y aplicar el invocado precepto reglamentario en forma distinta, sería peligroso, porque en primer lugar, el recurso se -- concede a una persona que ha sido miembro, y en segundo lugar, porque con diversa interpretación, se reduciría el -- plazo en forma angustiosa para el afectado e inconforme, y podría llegarse al extremo de que conociera la resolución relativa a la víspera del vencimiento del plazo o el último día del mismo; lo que impugnaría con el principio de que los -- términos se establecen en beneficio de los afectados, y de que esto sólo es para perjuicio jurídico su inercia procesal" (72)

5.1.4 CARACTERISTICAS DE LA NOTIFICACION

En razón de lo anterior y como ya lo expresamos en el momento oportuno, creemos que la notificación que haga el Consejo de Administración al afectado debería de realizarse de manera personal y en presencia de dos testigos, o bien a través de un fedatario público o de la figura jurídica conocida como jurisdicción voluntaria.

5.1.5 PERIODO PROBATORIO

Una vez que se interpone el recurso de inconformidad, la Secretaría del Trabajo, emplazará a la cooperativa y al recurrente, para que en un término de 10 días aporten los elementos que hayan servido de base para decretar la expulsión y los que -- hayan servido de defensa, respectivamente, de conformidad con -- las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales y a efecto de ser oídas las partes en su defensa, con el --

(72) Quinta Epoca, Tomo CXV, pág. 348. Segunda Sala, tercera parte. Cooperativa Maniobras Marítimas de Progreso S. C. L. 20 de febrero de 1953, 5 votos.

apercibimiento de que en el caso de que no las ejerciten se tendrán por ciertas las constancias que obren en autos.

5.1.6 RESOLUCION DEL RECURSO

En relación a lo señalado en el anterior indicador - es preciso señalar que la Secretaría del Trabajo sólo tomará en cuenta los elementos probatorios que se hayan hecho valer en la asamblea general y que sean mencionados en el acta levantada en dicho acto.

Una vez transcurrido el plazo de 10 días y recibidas las pruebas, la Secretaría del Trabajo resolverá, dicha resolución, según lo establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas puede ser en dos sentidos:

- 1.- Si declara la nulidad del procedimiento, la cooperativa deberá de reponerlo, dentro de los 15 días siguientes al de la comunicación del acuerdo de la Secretaría;
- 2.- Si la nulidad se declara por violaciones de fondo, el socio recobrará de pleno derecho ese carácter. Debiendo en todo caso la cooperativa cubrir los anticipos de rendimientos que debería de haber percibido, por concepto de indemnización.

Como es de observarse, en el primer caso, la situación jurídica del socio queda en suspenso, hasta en tanto no se reponga el procedimiento, que declare la exclusión o la ratificación en el carácter de socio del recurrente.

Y en el segundo caso, declarada la nulidad el recurrente recobra dicha calidad, y sus derechos serán reconocidos - retroactivamente.

Consideramos que cuando se anula un acuerdo de exclu

sión de un socio de una cooperativa, ya sea por una violación de fondo o por una violación en el procedimiento, la consecuencia es que al dejar de tener existencia legal el acuerdo de exclusión, el socio afectado en ambos casos deberá de recobrar de pleno derecho su calidad de socio, toda vez que el efecto de la declaración de nulidad que haga la Secretaría del Trabajo es dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del acuerdo de exclusión, al efecto es de citarse la opinión de nuestro máximo tribunal, contenida en la tesis relacionada, bajo el rubro: - "COOPERATIVAS, REINSTALACION DE SOCIOS DE LAS.", consultable en la Quinta Epoca, Tomo LXXX, pág. 873. Consejo de Administración de la Cooperativa Fábrica de Sedas de Artícela Ideal, S. C. L. 19 de abril de 1944. 4 votos.

La opinión emitida por la Secretaría del Trabajo, -- que resuelva el recurso de inconformidad, puede ser impugnada -- por vía de amparo.

Por otra parte, es importante hacer mención que el recurso de inconformidad deberá de agotarse, a fin de que se pueda recurrir a la vía jurisdiccional, tratándose de casos, en que el afectado intente recuperar su calidad de socio. De no agotarse dicho recurso se dice que la demanda civil deberá desecharse.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:

La Sociedad Cooperativa es una forma de organización social para - el trabajo, cuyo objeto es, por un lado el mejoramiento económico - de sus miembros y por otro el bienestar social de la comunidad.

SEGUNDA:

Actualmente ya no se justifica que el movimiento cooperativo forme parte del contenido del Derecho Mercantil, en virtud de las marcadas diferencias existentes entre ambos campos, por lo cual es necesario la creación de una rama autónoma del Derecho (Derecho Cooperativo), que tenga como objeto de estudio el fenómeno cooperativo.

TERCERA:

La razón por la que las Sociedades Cooperativas deben salir del ámbito del Derecho Mercantil, deriva de la evidente contradicción -- que existe entre los fines que persiguen las primeras y los que -- persiguen en el segundo.

CUARTA:

Las Cooperativas de Consumidores es el tipo originario de este tipo de organismos sociales.

QUINTA:

En nuestro país las Cooperativas de Consumo por constituir una - defensa para la economía de las clases menos favorecidas, deben -- contar con todos los apoyos que pueda brindarle el Estado.

SEXTA:

Las Cooperativas de Producción han hecho prevalecer el interés y -

mejoramiento personal, sobre el beneficio social perseguido por - ese tipo de sociedades.

SEPTIMA:

La integración cooperativa en federación y en confederación es recomendable, siempre y cuando se respete la independencia jurídica de cada una de las cooperativas y no las convierta en apéndices - de organizaciones federadas.

OCTAVA:

Las organizaciones federadas (Federaciones y Confederación), existes en nuestro país y que tienen encomendada la labor de integración de las cooperativas no han respondido a las expectativas planteadas, ni han cumplido con los fines que tienen asignados.

NOVENA:

Los principales factores que han impedido el desarrollo de las cooperativas en nuestro país, son ingorancia de los principios cooperativistas y de las normas jurídicas sobre la materia; ausencia de un cuerpo técnico que organice, dirija y planifique las actividades de las cooperativas; falta de crédito suficiente, oportuno y - barato, mala organización y deshonestidad de los dirigentes de los organismos federados del sector cooperativo.

DECIMA:

Legalmente una persona puede perder su calidad de socio dentro de una cooperativa por cualquiera de estos tres supuestos: Exclusión, renuncia o fallecimiento.

DECIMA PRIMERA:

Todos los ordenamientos legales que han regulado la materia cooperativa en nuestro país (Código de Comercio de 1889, Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, 1933 y la vigente de 1938, contemplan la figura de la exclusión de socios de los organismos cooperativos, de manera muy superficial, ocasionando así lagunas en el -- texto de dichos cuerpos legales, lo cual contribuye a incrementar-

la inexacta aplicación de la Ley, por parte de las autoridades en cargadas al efecto.

DECIMA SEGUNDA:

El procedimiento de exclusión de socios previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente presenta omisiones en cuanto a los datos relativos a fases que integran el procedimiento, - así como los términos de cada uno de ellos, ocasionando confusiones tanto de los particulares, como de las autoridades, para su - correcta aplicación.

DECIMA TERCERA:

Como un factor o elemento que contribuya al desarrollo económico-social y jurídico de nuestro país, el campo del cooperativismo requiere de una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, cuyo contenido y forma corresponda a los lineamientos y principios del Derecho Social, rama del Derecho de la cual debe emanar.

A P P E N D I C E



VIGENCIA
7 de agosto de 1985

DEPENDENCIA: SUBSECRETARÍA "E"
DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO
COOPERATIVO Y ORGANIZACIÓN
SOCIAL PARA EL TRABAJO.
SECCIÓN: DEPTO. DE VIGILANCIA.
NÚMERO DEL OFICIO: 623.2(721.5)/91.
EXPEDIENTE: 623.2(721.5)/91.

ASUNTO: Se rinde informe.

México, D.F., a 26 de Julio de 1985

C. LIC. ROBERTO GAILAGA GARCIA
DIRECTOR GENERAL DE FOMENTO
COOPERATIVO Y ORGANIZACIÓN
SOCIAL PARA EL TRABAJO.
P R E S E N T E.

De la inspección realizada el día 25 de Junio de 1985 a la Sociedad Cooperativa de Producción Esmeralda "Acanda" S.C.L. y con el objeto de presentar en forma breve las condiciones en que se encuentra la cooperativa en cuestión me permito informar: Que la situación de dicha Sociedad Cooperativa es a toda luces irregular y según los comentarios vertidos por una mayoría de los que ahí laboran se les a venido engañando ya que muchos de ellos tienen horas laboradas en dicha Cooperativa bajo la creencia de que son socios no en realidad no aparecen en el Padrón de Socios que existe registrado en fomento cooperativo.

Muchos de los trabajadores al enterarse de la inspección - que se estaba realizando en dicha cooperativa se presentaron para hacer patente su inconformidad con la administración de dicha cooperativa y de los abusos de que son objeto constantemente.

Asimismo, se me presentó copia del Padrón de Socios de dicha cooperativa, así como relación de embarcaciones propias y catálogo de cuentas, los mismos que anexo al presente informe.

Así mismo al presente informe anexo el acta circunstanciada que con motivo de dicha inspección se levanto y que para apoyar al presente informe.

Debo hacer notar que un grupo de aproximadamente 25 personas me manifestaron que se iban a presentar a esta Dirección a solicitar se les incluyera como socios a dicha cooperativa, para lo cual se trasladaría a esta Capital si fuera necesario.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JUAN JOSE PAVIREL COCHANO.

lscp.

ANEXO 1

En Grave Situación Económica las Cooperativas Pesqueras

MAZATLAN, Sin., 3 de noviembre.—Las cooperativas pesqueras no cuentan con suficientes fondos para pagar una carga suculenta de poco más de mil 500 millones de pesos, ya que además padecen por un desplome reciente en el precio del crustáceo en Estados Unidos, por lo que mañana se entrevistarán con el titular de Sepesca, Pedro Ojeda Paulada.

Entre los funcionarios que acompañarán a Ojeda Paulada, se encuentran el director de exportaciones de Ocean Garden; Gabriel Leyva Lara, el coordinador general de delegaciones de Sepesca; José Luis Cubría Palma y el titular de Banpesca; Pedro Galicia Estrada; todos ellos serán recibidos a las ocho de la mañana por el gobernador Antonio Toledo Corro y por el dirigente de las cooperativas, Roberto López García.

AUN NO HAY PRODUCCION

López García indicó que a más de 15 días de abrirse la presente temporada de pesca de camarón, las cooperativas de la Federación no tienen fondos para pagar la cámara y Banpesca no tiene sus bancos todavía no reanuda producción.

Dijo que las cooperativas deben pagar créditos autorizados para el avituallamiento, reparación, reposición de flota y gastos de administración que se requirieron durante la veda.

Manifestó que los pescadores furtivos y los contrabandistas de camarón le dieron un golpe muy fuerte a las cooperativas, al sacar grandes cantidades de crustáceo, de manera que los bancos pesqueros de cooperativas han demorado ya muchos días en reportar las primeras capturas.

Finalmente agregó que otra dificultad es la baja en el precio de las cotizaciones del camarón, en las talles U-15, U-12 y U-10; las que se desplomaron hasta en dólar y medio por libra.

Existe Usura en la Banca. Dicen las Cooperativas Camaroneras

Por SERGIO GALINDO, correspondiente de EXCELSIOR

MAZATLAN, Sin., 13 de noviembre.—El presidente de la Federación de Cooperativas Camaroneras del Pacífico, Francisco Cován Montes, denunció que hay usura en la banca cuando las instituciones como el Banco aplican intereses sobre depósitos antes de haber definido sobre el monto del préstamo.

Por el retraso en la entrega de créditos de parte de Banpesca, algunas cooperativas ya existen que necesitan que se les otorgue, pero este último ha optado por acumular cada mes los intereses en el capital, con acrecimientos de 14 por ciento

sobre el costo porcentual promedio que alcanza el camarón de exportación, independientemente del valor de cuenta del orden de 70 por ciento.

El Banpesca por su parte no autorizó ampliación de créditos para cubrir adeudos con los demás bancos, pero sí aplicó sin ninguna condición de pago que condicionan el desembolso de la cantidad antes de que las cooperativas se puedan dar recursos que permitan liquidar la adquisición de nuevos años de pesca.

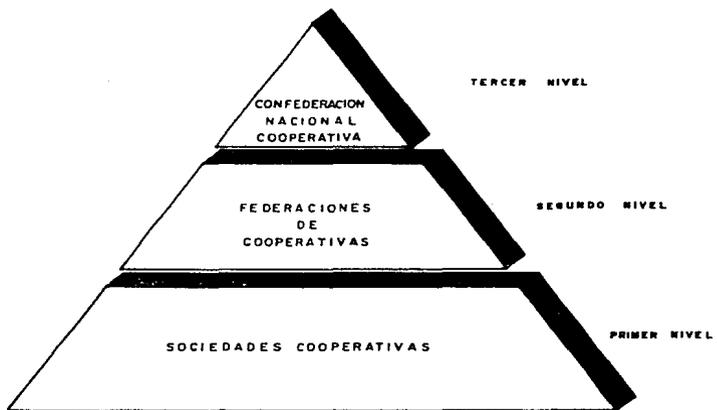
Tan sólo las cooperativas de Mazatlan, aducen a Banpesca cinco mil millones de pesos, y por tal concepto esta sociedad de crédito aplicó también severas tasas de interés. Lo peor, según Cován Montes, es que Banpesca hará en breve descuentos más elevados al variar su política de recuperación de empréstitos, ya que, según lo informó hace unos días el director de ese banco, se pretende recuperar el 50 por ciento del saldo.

EXCELSIOR

MEXICO, D. F.

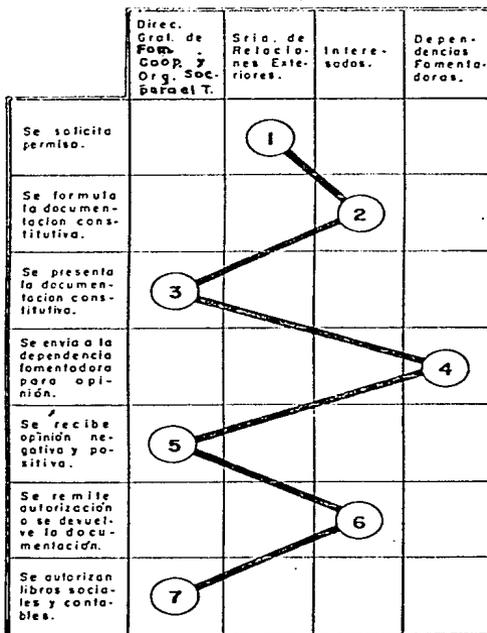
LUNES 14 DE NOVIEMBRE
DE 1985.

NIVELES ORGANIZATIVOS EN EL SECTOR COOPERATIVO

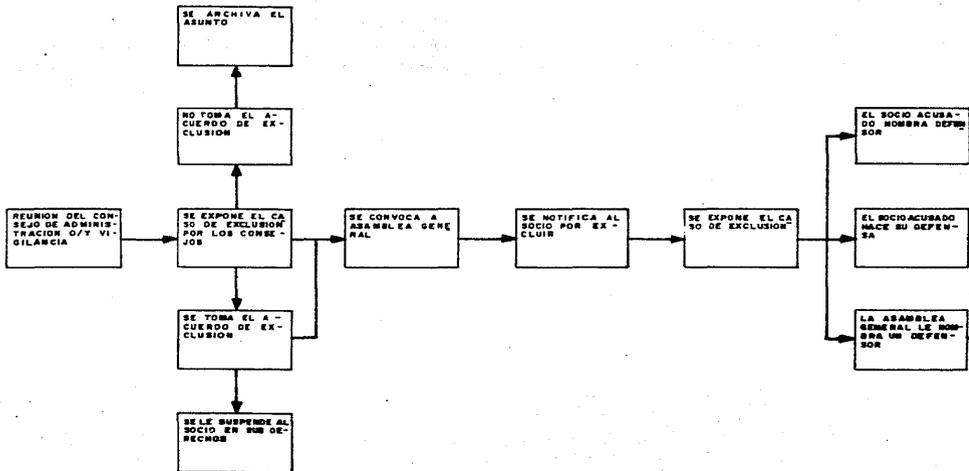


FLUJO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD COOPERATIVA

PARTICIPANTES



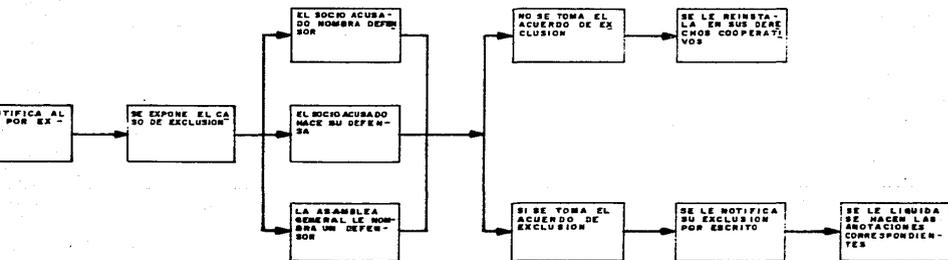
PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN (COMO SE DA ACTUALMENTE)



CONTINUA

PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION

(COMO SE DA ACTUALMENTE)



B I B L I O G R A F I A

1. BOLAFFIO, LEON
Derecho Mercantil (Curso General)
Edit. Reus
Madrid, España, 1935 (Traduc. José L. de Benito)
2. CERDA RICHART, BALDOMERO
Las Cooperativas y sus Asociados
Edit. Nacional
México, 1969.
3. CERVANTES AHUMADA, RAUL
Derecho Mercantil
Edit. Herrero
México, 3a. Edición, 1980.
4. GAY DE MONTELLA, R.
Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles
Edit. Bosch
Barcelona, España, 1942.
5. GOMEZ LARA, CIPRIANO
Teoría General del Proceso
Edit. UNAM
México, 1979.
6. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO
El Derecho Social y la Seguridad Social Integral

- Edit. UNAM
México, 2a. Edición, 1978.
7. GUZMAN, PEDRO
Las Cooperativas en el Derecho Venezolano
Centro de Estudios Cooperativos
Edit. Bolívar
Venezuela, La Edición, 1943.
8. LAVERGNE, BERNARD
La Revolución Cooperativa a el Socialismo de Occidente
Edit. Imprenta Universitaria
México, 1962 (Traduc. BERTHA LUNA VILLANUEVA)
9. LUNA ARROYO, ANTONIO
Las Cooperativas en algunos Países Socialistas
Edit. Academia de Derecho Comparado
México, 1977.
10. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.
Derecho Mercantil
Edit. Porrúa
México, 13a. Edición, 1981.
11. MEMORIAS DEL PRIMER CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE COOPERATIVISMO EN MEXICO
Comisión Nacional de Fomento Cooperativo
Edit. FSTSE
México, 1981.
12. OVALLE FABELA, JOSE
Derecho Procesal Civil
Edit. Harla
México, 1980.

13. PRONTUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA COOPERATIVA
PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Edit. Centro de Divulgación de los Derechos de los Trabajadores
México, 1984.
14. ¿QUE ES UNA SOCIEDAD COOPERATIVA Y COMO FUNCIONA SERIE:
LA EMPRESA
SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
México, sin fecha de edición.
15. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN
Derecho Mercantil, II Tomos
Edit. Porrúa
México, 1969, Tomo I.
16. ROJAS CORIA, ROSENDO
Tratado de Cooperativismo en México
Edit. Fondo de Cultura Económica
México, 2a. Edición, 1982.
17. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
Introducción al Estudio del Derecho
Edit. Porrúa
México, 2a. Edición, 1980.
18. ROSEMBUJ, TULIO
Las Empresas Cooperativas
Edit. Ediciones CEAC
Madrid, España, 1982.

19. SALINAS FUENTE, ANTONIO
Derecho Cooperativo. Doctrina, Jurisprudencia, Codifica--
ción
Edit. Cooperativismo
México, 1954.

20. SOLORZANO, ALFONSO
El Cooperativismo en México
Evaluación Preliminar de su Situación Actual y algunas --
Perspectivas para su Desarrollo
Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas
del Trabajo, S. T. y P. S.
México, 1978.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día
20 de febrero de 1917.
- Código Civil para el Distrito Federal
Publicado en el Diario Oficial el día 26 de marzo de 1928, en
vigor a partir del 1° de octubre de 1932 según decreto publi-
cado en el mismo Diario Oficial el día 1° de septiembre de --
1932.
- Código de Comercio y Leyes complementarias
Publicado en el Diario Oficial los días 1° al 13 de 1889.
- Código Federal de Procedimientos Civiles
Publicado en el Diario Oficial el
- Ley General de Sociedades Mercantiles
Publicada en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1934.
- Ley General de Sociedades Cooperativas
Publicada en el Diario Oficial el día 15 de febrero de 1938.
- Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas
Publicado en el Diario Oficial del 1° de julio de 1938.

PUBLICACIONES Y PERIODICOS

1. REVISTAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO
Tomo XXXI mayo - agosto, 1981, N° 119
Derecho Cooperativo
Arnaiz Amigo, Aurora
2. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO
Tomo XXIX mayo - agosto 1979, N° 113
El Estudio del Derecho Cooperativo Mexicano
Rodante Solis, Juventino
3. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO
8a. Epoca, Tomo 4, octubre - diciembre 1977
Jurisprudencia sobre Cooperativismo
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
4. REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL
N° 3, Madrid, España, 1965
Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social
Fix Zamudio, Hector
5. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO
8a. Epoca, Tomo V, octubre - diciembre 1982
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
6. PERIODICO EXCELSIOR
Días lunes 14 y jueves 17 de noviembre de 1985.